

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VIII

Caracas, viernes 20 de mayo de 2011

Número 39.678

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo en reconocimiento de la memoria del Dr. Alberto Carnevali en el 58° Aniversario de su Muerte.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Richard Samuel Canán Durán, en su carácter de Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Claudia Patricia Díaz Guillén, como cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Ygnacio Lara Ceballos, como Sub-Tesorero Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro adscrito a este Ministerio.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se ordena ratificar las actas especiales N° 1 y 2, y sancionar a la empresa Mercantil Seguros, C.A., por la cantidad que en ella se menciona.

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Domingo Pastor Mogollón Martínez, para actuar como Corredor de Seguros.

FOGADE

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para la Enajenación de Bienes Propiedad de las Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas vinculadas sometidas a Régimen de Liquidación Administrativa.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que Regulan la Compensación de las Obligaciones de las Instituciones del Sector Bancario y sus Personas Jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, en Proceso de Liquidación, de este Fondo.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Maritza Dayoub Kassis, Coordinadora del Proceso de Liquidación de las Personas Jurídicas que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Elio Manuel García Hernández, Coordinador del Proceso de Liquidación de las Personas Jurídicas que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Boscan Luzardo, Coordinador del Proceso de Liquidación del Banco Comercial de Maracaibo, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franklin Alfredo Albarrán Sánchez, Director General (E) de Tecnología de la Información y la Comunicación para el Desarrollo Educativo, adscrito al Viceministerio de Programas de Desarrollo Académico.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Eloy Abreu, Director del Hospital General del Oeste «Dr. José Gregorio Hernández» Los Magallanes.

Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Rodríguez Hernández, Director General (E) de la Dirección General de Gestión, Acceso y Uso de los Servicios Postales, adscrita al Despacho del Viceministro para las Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Servicio Postales de este Ministerio.

IDEA

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Leopoldo Antonio Naranjo Briceño, actuando en su condición de Presidente de esta Fundación, los actos determinados en los procesos de contrataciones que se deriven de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Ministerio del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social
Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, como miembros principales y suplentes que integran la Junta Liquidadora del Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDÓGENO), de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Luis Malaver Ruiz, Director General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, con carácter de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yelitza de Jesús Solorzano Sánchez, Directora General de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación
Actas.

Tribunal Supremo de Justicia
Tribunal de Primera Instancia del Circuito
Judicial Penal del estado Portuguesa
Requisitoria.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN RECONOCIMIENTO DE LA MEMORIA DEL DR ALBERTO CARNEVALI EN EL 58° ANIVERSARIO DE SU MUERTE

CONSIDERANDO

Que Alberto Carnevali, nacido en Mucurubá, Municipio Rangel, estado Mérida, el 28 de septiembre de 1914, fue durante la dictadura de principios del siglo XX, dirigente en las filas de la Federación de Estudiantes de Venezuela (FEV), fundador de Organización Venezolana (ORVE), primer partido de masas, nacionalista y democrático, director en la clandestinidad del periódico "Democracia", convirtiendo a éste en una tribuna política contra la dictadura militar, contra el atraso y en favor de la democracia y la modernidad, fundador del Partido Democrático Nacional (PDN) desde 1938, a la edad de 24 años, y orientador fundamental de los sindicatos petroleros en el Estado Zulia en 1941.

CONSIDERANDO

Que Alberto Carnevali, recibió el título de Doctor en Ciencias Políticas con su tesis sobre "Los Aspectos Económicos y Sociales del Trigo en Los Andes", trabajo de investigación académico que preveía la necesidad de la protección ambiental de los páramos, política que implemento cuando fue Presidente del Estado Mérida en 1945, a los 31 años de edad; gestión en la cual se inauguró el Aeropuerto que hoy lleva su nombre, demostrando cómo eran de inciertos los pretendidos argumentos técnicos que la dictadura había esgrimido para impedir su ejecución y que puso en contacto directo a nuestra tierra con todas las latitudes de la Patria y del mundo.

CONSIDERANDO

Que Alberto Carnevali tuvo participación en el cuerpo legislativo venezolano a la edad de 33 años; siendo primero Diputado por el Estado Zulia a la Asamblea Constituyente de 1947, y luego Diputado al Congreso Nacional en 1948 donde actuó como Presidente de la Comisión de Fomento, etapas fundamentales para el pueblo venezolano cuando se le da el derecho al sufragio universal, directo y secreto para escoger al presidente de la República, incorporando a la vida política a la mujer, y a todos los venezolanos y venezolanas, en general, sin distinción de sexo, raza, religión, ubicación geográfica, condición social, o que supiese o no leer o escribir; siendo en este periodo donde se sentaron las bases de la masificación de la educación para que todos los venezolanos y venezolanas tuviesen la oportunidad de luchar para cambiar sus propias condiciones de vida.

CONSIDERANDO

Que derrocado el gobierno de Rómulo Gallegos el 24 de noviembre de 1948 Alberto Carnevali siguió en la lucha clandestinamente y escribió un folleto titulado "El Cuartelazo del 24 de noviembre de 1948" donde explicó las razones que influyeron para darse el golpe contra el régimen constitucional, siendo descubierto por los esbirros del régimen militar fue hecho preso en la cárcel modelo de Caracas de donde fue enviado al exilio a los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO

Que Alberto Carnevali regresa de incógnito en 1950 a Venezuela para continuar la lucha al lado de Leonardo Ruiz Pineda, pero nuevamente fue apresado el 8 de mayo de 1951 y trasladado a la cárcel Modelo de Caracas fugándose, del Puesto de Socorro, y que al asesinato de Leonardo Ruiz Pineda en 1952, asume el liderazgo de esta lucha clandestina contra el oprobioso régimen militar, sufriendo cárcel, vejaciones y torturas en dos oportunidades, encontrando la muerte, víctima de cáncer en el estómago, en la cárcel de San Juan de los Morros el 20 de mayo de 1953, a los 39 años de edad sin recibir asistencia médica reclamada por la opinión nacional e internacional, evidenciando así la extrema crueldad de la dictadura militar de Marcos Pérez Jiménez.

CONSIDERANDO

Que Alberto Carnevali, fue un gran venezolano, intelectual, político, practicante de la amplitud, hombre de su tiempo que estuvo a la altura de las circunstancias históricas, un luchador por la democracia, por la solidaridad con los pueblos, contra toda forma de gobierno autocrático, dictatorial, por la igualdad y la justicia social, de convicciones antiimperialistas y antif feudales, entregando su juventud y su vida en pos de estos principios.

ACUERDA

Primero. Hacer un reconocimiento público en memoria del Dr. Alberto Carnevali en el 58 aniversario de su muerte por sus facetas de intelectual, político, periodista, ecologista, parlamentario y luchador por la integración de los pueblos de América del Sur, la democracia, la transformación profunda en el régimen de propiedad agraria, el nacionalismo económico y los derechos fundamentales del pueblo venezolano.

Segundo. Enaltecer públicamente como valor de alta estima entre los venezolanos y venezolanas su entrega por la paz, la libertad y la democracia, por la lucha contra

toda forma de dictadura, y por la igualdad, la justicia social y el desarrollo humano y sustentable del pueblo venezolano.

Tercero Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


BLANCA FELCHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZEPAGUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 018 CARACAS, 18 DE MAYO DE 2011

201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4° del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y con el artículo 2° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011.

RESUELVE

Primero. Delegar en el ciudadano, **RICHARD SAMUEL CANÁN DURÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.730.556, en su carácter de Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Autorizar la contratación del personal al servicio de la Vicepresidencia de la República, así como la rescisión de tales contratos y los despidos de los demás trabajadores.
2. Autorizar la contratación y pago de servicios de capacitación y adiestramiento del personal de la Vicepresidencia de la República.
3. Aprobar las solicitudes para los traspasos de créditos presupuestarios internos propios de la Vicepresidencia de la República.
4. Autorizar todos los asuntos relacionados con las Comisiones de Servicio que requiera la Vicepresidencia de la República.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de

conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las delegaciones aquí otorgadas y por las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILENG
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

Caracas, 20 MAY 2011

Resolución N° 3.015

201° y 152°

El Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005; Resolución N° 2.775 de fecha 03 de diciembre de 2010 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.567 de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante la cual se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para el Ejercicio Económico Financiero 2011; y el Decreto N° 8.216 de fecha 16 de mayo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial N° 39.674 de la misma fecha, mediante la cual se designa a la ciudadana CLAUDIA PATRICIA DIAZ GUILLEN como Tesorera Nacional,

RESUELVE

UNICO: Designar como cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 60008, Oficina Nacional del Tesoro a la ciudadana CLAUDIA PATRICIA DIAZ GUILLEN, titular de la cédula de identidad N° V-11.502.896.-

Comuníquese y publíquese,

JORGE A. GIORDANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

RESOLUCIÓN N° 3.016

Caracas, 20 MAY 2011

Años 201° y 152°

De conformidad con lo establecido en el numeral dos (02) del artículo cinco (05) de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano PEDRO YGNACIO LARA CEBALLOS, titular de la cédula de identidad

N° 7.462.892, como Sub-Tesorero Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro adscrito al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a partir del 19 de mayo de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GIORDANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSS-2-3-000870 Caracas, 29 mar 2011

200° y 152°

Visto que en fecha diecisiete (17) de agosto de 2010, el funcionario de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, LIC. JOSÉ ANTONIO ESTÉVEZ, debidamente autorizado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 12 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (actualmente derogada) en concordancia con el artículo 15 del Reglamento General de Aplicación de la citada Ley, a los fines de practicar una inspección parcial con el objeto de verificar la correcta aplicación de las Tarifas de las Pólizas de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, mediante dos (02) Actas Especiales levantadas, dejó constancia de varios hechos que podrían constituir violación al ordenamiento jurídico vigente.

Visto que en fecha 01 de septiembre de 2010, la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, consignó ante este Despacho escrito identificado con el No. 17532 de nuestro control interno de correspondencia, a los fines de presentar sus observaciones a las dos (02) Actas Especiales antes señaladas.

Ahora bien, antes de entrar hacer las consideraciones pertinentes al caso en comento, este Organismo estima necesario aclarar que en virtud que los hechos aquí expuestos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por corrección de error material el 08-03-1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4865, Extraordinario, se procederá a examinar los mismos conforme a dicha normativa, a pesar de haber sido dicho cuerpo jurídico derogado por la nueva Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990, Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481.

ACTA ESPECIAL N°1:

El funcionario inspector dejó constancia mediante la presente acta que de revisión efectuada a las pólizas de seguros del ramo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual que se mencionan en el cuadro siguiente, se observó que la tarifa aplicada en la suscripción de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por este Despacho a la referida aseguradora, siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las tarifas que usen las egresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por esta Autoridad Administrativa.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA MERCANTIL SEGUROS, C.A.

La referida aseguradora expuso en torno a la presente acta especial lo siguiente:

"Antes de entrar en materia, consideramos importante recordar lo señalado en los artículos 66

y 68 de la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que estuvo vigente en las fechas en las cuales se emitieron y/o renovaron las doce (12) Pólizas objeto de la presente Acta, los cuales además fueron usados como argumento de ese Despacho para dejar constancia de la supuesta irregularidad cometida por Mercantil Seguros, C.A. En dichos textos legales se indica que:..."

Omissis

"Según lo anterior, es clara la obligación de la extinta Superintendencia de Seguros (ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora), como Organismo regulador y fiscalizador de la actividad aseguradora desarrollada en el país, de aprobar previo análisis y siempre que se cumplan las condiciones técnicas y legales establecidas para ello, las tarifas, pólizas, anexos y demás documentos que usen las empresas de seguros en sus operaciones. Sin embargo, esta obligación va mucho más allá que la sola aprobación de los documentos; esta obligación se enmarca dentro de las funciones de la Superintendencia de velar por la estabilidad del sistema asegurador, consagrada en el artículo 1 de la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que estuvo vigente en las fechas de emisión de las pólizas que nos ocupan. En este sentido, una de las variables fundamentales que incide de forma directa en el funcionamiento del sector asegurador y que por ende se constituye en pilar fundamental para la estabilidad del sistema, es precisamente la prima o tarifa que establecen las empresas de seguros para la comercialización de sus productos. Trasladándonos a la Ley del Contrato de Seguros vigente encontramos que:

"Definición de la prima.

Art. 24. La prima es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la celebración del contrato. Salvo pacto en contrario la prima es pagadera en dinero. El tomador está obligado al pago de la prima en las condiciones establecidas en la póliza.

La prima expresada en la póliza incluye todos los derechos, comisiones, gastos y recargos, así como cualquier otro concepto relacionado con el seguro, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del tomador, del asegurado o del beneficiario. Las empresas de seguros y los productores de seguros no podrán cobrar cantidad alguna por otro concepto distinto al monto de la prima estipulado en la póliza, salvo los gastos de inspección de riesgo, en los seguros de daños." (subrayado nuestro).

Según el instrumento legal antes citado, es claro que la prima es una contraprestación calculada en función del riesgo que se asume, entendiéndose a este último, según lo indicado en el artículo 30 de la misma Ley, como:..."

Omissis

"Por lo anterior es claro que para la realización de un contrato de seguros es necesario que coexistan inequívocamente el riesgo a asumir por la empresa y la prima calculada en función a este riesgo, por medio de la cual los efectos por la ocurrencia de un siniestro serán asumidos por la empresa siempre que se cumplan las condiciones previstas en la póliza. Si alguno de estos dos elementos falla o si la correspondencia que necesariamente debe existir entre ellos se rompe, se coloca en situación de riesgo la estabilidad técnica de la empresa y por ende y como consecuencia inmediata de ello, la protección a los asegurados, en el entendido que el compromiso de las empresas para con éstos reside principalmente en las reservas técnicas que son calculadas en función a la prima cobrada. Una insuficiencia en el cálculo de las primas, se traduce en una insuficiencia en las reservas técnicas siendo ésta el pasivo más importante de las empresas de seguros.

Esta cadena de variables: *"riesgo-prima-reservas técnicas-estabilidad del sector asegurador-beneficio para el asegurado"* siempre debe preservarse en beneficio de las partes involucradas pero muy especialmente en beneficio del propio asegurado quien deposita su confianza en una empresa que de acuerdo con la Ley, debe tener la capacidad de asumir técnica y financieramente, los compromisos adquiridos.

Profundizando aún más en este tema como marco introductorio a nuestras observaciones a las actas, recordamos que como parte de los instrumentos de los que disponía la extinta Superintendencia de Seguros para cumplir con su obligación de velar por la estabilidad del sector asegurador, se establecieron en su oportunidad un conjunto de normas, parte de ellas aun vigentes, que de forma directa garantizaban que las primas de seguros, pilar fundamental para el desarrollo de la actividad aseguradora, se mantuvieran en niveles de suficiencia que no colocaran en situación de riesgo a la empresa y por ende a los asegurados. En este sentido, el Reglamento General vigente de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, plantea lo siguiente:

"Art. 69.- Las tarifas cumplirán como mínimo las siguientes reglas:

- a) Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;*
- b) Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; y*
- c) Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida trayectoria técnica y financiera, en aquellos riesgos en que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias establecidas en el literal anterior." (subrayado nuestro).*

Esta normativa evidencia la clara intención del legislador, con pleno conocimiento de las condiciones técnicas que rigen el funcionamiento universal de la actividad aseguradora, de mantener en el mercado *tarifas suficientes* en función al riesgo que se pretenda asumir. Es más, ratificando la importancia de esta disposición para el funcionamiento del sistema, la misma también fue incluida en el nuevo marco legal que rige la actividad aseguradora, el cual prevé en su artículo 42 lo siguiente:..."

Omissis

"Una vez más el ente regulador tiene la responsabilidad de velar porque las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, sean *"Suficientes"* para el riesgo que pretendan asumir, todo esto con el conocimiento previo de que en caso de violarse este principio técnico, se estaría desmoronando la esencia del seguro y arriesgando la seguridad del sector y por ende la protección de los asegurados. Es más, el recién publicado marco legal llega mucho más allá que el anterior, al prever que las tarifas deben determinarse sobre la base de *"Estadística Actualizada"* que garantiza que las empresas usen primas adecuadas a la realidad nacional en todos los ámbitos de aplicación.

Aunado a lo anterior y a fines de garantizar que la aprobación de las tarifas otorgada por la Superintendencia se materializara en un lapso razonable que permitiera a las empresas su aplicación bajo las condiciones de suficiencia antes mencionadas, el vigente Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece en su artículo 67 lo siguiente:..."

Omissis

"En este sentido, el Estado Venezolano por intermedio del legislador, entendiéndose la necesidad de cualquier sector y en nuestro caso particular del sector asegurador, de contar con respuestas oportunas a las solicitudes de aprobación de documentos sobretodo de aquellos que se refieren a los costos que determinan la viabilidad o no de la venta de un determinado seguro en función a las necesidades de la población y que son los que en definitiva inciden prioritariamente en la estabilidad del sistema y por

ende, en la continuidad de los beneficios prestados a los asegurados, mantuvo su posición en cuanto al establecimiento de un plazo de respuesta por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previendo en el artículo 41 de la novísima Ley de la Actividad Aseguradora lo siguiente:...

Omissis

"Es tan importante esta disposición que el legislador optó por incluirla en la propia Ley y no dejarla al Reglamento como estaba en la Ley derogada.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que las empresas de seguros están obligadas a someter a la aprobación de la Superintendencia las tarifas que pretendan usar en sus productos, no es menos cierto que la Superintendencia como Órgano regulador está también en la obligación de dar respuesta oportuna a estas solicitudes tratando de garantizar la suficiencia de las primas en todo momento."

Omissis.

"Por las razones anteriores y como parte de la actividades que rutinariamente realizan las áreas técnicas de la empresa, luego de un estudio actuarial basado en ajuste de curvas usando modelos probabilísticos y en funciones de indemnización soportadas en estadísticas del año 2005, con indexación de siniestros por la inflación acumulada aplicando un recargo a la función indemnizatoria equivalente a la variación del siniestro promedio registrada entre febrero 2005 y febrero 2006, que para esa fecha se ubicaba en 25,79%, en abril de 2006, bajo comunicación N° 8803. Mercantil Seguros, CA. sometió a la consideración de la Superintendencia de Seguros la Nota Técnica de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad denominada "Servicios Médicos Mercantil", la cual fue aprobada en fecha 27 de julio de 2006 mediante Oficio N° 6073.

Sin embargo, aun cuando disponíamos de una nueva tarifa aprobada, los productos de Salud Individual continuaban arrojando resultados técnicos negativos y por ende índices combinados superiores al 100%, con niveles de siniestralidad que se incrementaron de 68,1% en diciembre 2005 a 70,4% en diciembre del mismo año, todo lo cual evidenciaba insuficiencia en la tarifa de la Póliza de Servicios Médicos Mercantil que representa más del 80% de la cartera de los productos de salud individual comercializados por la empresa."

Siguió exponiendo dicha aseguradora que:

"Vista esta situación y luego de analizar exhaustivamente el comportamiento del producto la empresa, nuevamente cumpliendo con su obligación de mantener la suficiencia técnica de las primas como pilar para el sostenimiento de la operación y como parte de las premisas establecidas por el propio marco normativo de la actividad aseguradora, reestructuró la tarifa aprobada en 2006, realizando los análisis técnico-actuariales requeridos aplicados en esta oportunidad sobre una base estadística del año 2006, aplicando un recargo en la función indemnizatoria equivalente a la variación del siniestro promedio registrada entre febrero 2006 y febrero 2007, que para esa fecha se ubicaba en 29,72%, esperando con esto recoger las desviaciones de siniestralidad del período inmediato anterior y el impacto de la inflación en dicho año. Como resultado de estos análisis se sometió a la consideración de la Superintendencia una nueva tarifa en fecha 24 de abril de 2007, bajo comunicación N° 9129.

Sobre esta solicitud y a pesar de los reiterados intentos de lograr algún acercamiento con el Órgano regulador que nos permitiese conocer el estatus de la solicitud y las razones por las cuales

no había sido respondida oportunamente, independientemente de la decisión de aprobar o no tomada por la Superintendencia, y estando dispuestos a realizar todas las modificaciones que fueran necesarias según los análisis y criterios aplicados por ese Organismo los cuales siempre han sido acatados por Mercantil Seguros, C.A., no recibimos respuesta formal a nuestra solicitud sino hasta diciembre de 2007, fecha en la cual fuimos amablemente contactados por el Departamento encargado de la revisión del producto dentro de la Superintendencia, quien actuando diligentemente nos manifestó la necesidad de realizar algunos cambios a la Nota Técnica a fines de su aprobación, en el entendido que la decisión de aprobar siempre sería responsabilidad del Organismo y no de un funcionario en particular."

Omissis.

"Una vez analizadas las propuestas presentadas por Superintendencia, se procedió a realizar los cambios requeridos en la Nota Técnica y al reenvío de la misma en fecha 12 de febrero de 2008, mediante comunicación N° 1711. Luego de esta solicitud que no era otra cosa que el ajuste de la Nota Técnica anterior remitida prácticamente un año atrás, acatando los cambios sugeridos por Superintendencia, quedamos a la espera de recibir la correspondiente aprobación, en el entendido que la misma aun cuando fuese otorgada, quedaba desfasada en lo que se refiere a las variables supuestas para el cálculo de las primas, toda vez que la base estadística usada correspondía al año 2006 aplicando un factor de recargo en la función indemnizatoria equivalente al incremento del siniestro promedio en el período febrero 2006 - febrero 2007, ubicado en 29,72%, con lo cual podríamos esperar que la tarifa fuese suficiente al menos durante el año 2007 pero no teníamos garantía de suficiencia para el año 2008, período en el cual esperábamos recibir la correspondiente aprobación."

Omissis

"Paralelamente a este cambio que en nuestro criterio y tal y como se demostrará más adelante tomando como ejemplo los mismos casos seleccionados por el funcionario inspector en la Inspección Parcial que nos ocupa ordenada mediante Providencia N° FSS-1-1-1814 de fecha 16 de julio de 2010, no constituía una modificación importante a la tarifa anterior aprobada, la empresa continuó realizando sus estudios técnico-actuariales para monitorear el comportamiento del ramo a la espera de que en algún momento no muy lejano, la Superintendencia de Seguros, ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como Organismo técnico regulador de la actividad aseguradora, garante no sólo de la estabilidad del sector sino aun más importante, de la seguridad y protección de los asegurados, y quien entendemos está al tanto de la situación del sector seguros y del grave escenario que supone mantener tarifas no adaptadas al riesgo que se asume, lo que además incumple como ya hemos señalado en párrafos anteriores, lo establecido en el artículo 42 de la novísima Ley de la Actividad Aseguradora según el cual: "Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deben determinarse con base en: 1. Información estadística actualizada ... (omissis) ... 2. Suficiencia en cuenta a cobertura de riesgos que se adicionarán..." normativa también prevista en el vigente Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, según el cual, en su artículo 69, se prevé que: "Las tarifas cumplirán como mínimo lo siguiente: a) Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia..." procedería a aprobar o en todo caso, a responder a nuestras solicitudes indicando las modificaciones o cambios que fueran necesarios para obtener la correspondiente aprobación, lo cual nos permitiría estabilizar el comportamiento negativo del ramo durante los últimos años.

Por esto, el 26 de febrero de 2010 mediante comunicación signada con el N° 3349, Mercantil Seguros, C.A., sometió nuevamente a la consideración del Organismo regulador de la actividad aseguradora, en espera de su aprobación, una nueva tarifa para la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", calculada en esta oportunidad sobre la base de los siniestros registrados entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009, aplicando indexación hasta el mes de marzo de 2010 en función al IPC, aumentando las posibilidades de que la tarifa fuese suficiente al menos durante el 1° semestre de 2010. En este punto es importante hacer un alto para destacar que esta nueva tarifa establece primas claramente por encima de las que efectivamente está aplicando la empresa en la actualidad, tal y como se demostrará más adelante, con lo cual queda en evidencia que si bien Mercantil Seguros, C.A., incumplió parcialmente lo establecido en la normativa que regula el mercado de seguros al aplicar una tarifa no aprobada por la Superintendencia, no es menos cierto que dicha decisión fue tomada como una opción para proteger a sus asegurados y posibles clientes quienes están en pleno derecho de ceder sus riesgos a empresas que les ofrezcan niveles de seguridad apropiados para velar por la preservación de su situación patrimonial en un momento dado, lo cual sólo se logra si la aseguradora establece primas que sean suficientes para cubrir los riesgos asumidos.

Sin embargo, sobre la última de nuestras solicitudes de aprobación de tarifa v casi siete (7) meses después de presentarla a Superintendencia, tampoco hemos recibido respuesta, agravando la situación del ramo."

Omissis.

"Casos "Póliza de Servicios Médicos Mercantil":

Caso 1:"

Omissis

"Se evidencia que aun cuando han transcurrido más de tres (3) años de haber sometido a consideración de la Superintendencia la aprobación de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" sin haber obtenido respuesta, la tarifa aplicada al asegurado Pérez, Juan por su póliza de exceso de HCM para la vigencia mayo 2010 - mayo 2011, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación, siendo ésta una variable que como es por todos bien conocido, afecta a todos los sectores de la sociedad no siendo el sector asegurador una excepción a esta regla. En otras palabras, Mercantil Seguros, C.A., en una demostración de su compromiso con sus asegurados y con la población en general y tratando de apegarse en lo posible a la normativa vigente en la materia, mantuvo inalterada la tarifa desde el año 2007, aun cuando desde el punto de vista técnico y como se ha explicado en párrafos anteriores, era evidente que se estaría incurriendo en insuficiencia de prima.

En este sentido, si la empresa hubiese aplicado la última tarifa sometida a la consideración de la Superintendencia en febrero 2010, la cual está calculada sobre la base de estadísticas actualizadas hasta julio 2009 e indexada hasta marzo 2010, al asegurado debió cobrarsele por su póliza VEF 2.664 en lugar de VEF 952.73. lo que indica que la tarifa aplicada está 64% por debajo del valor que según los estudios realizados por Mercantil Seguros, C.A. basados en la realidad nacional, debería cobrarse.

En este punto cabría preguntarse por qué la empresa decidió aplicar la tarifa sometida a aprobación en 2007 y sobre la cual no había obtenido respuesta, en lugar de aplicar la tarifa

aprobada en el año 2006?. Para responder a esta pregunta basta con revisar el incremento del IPC en los últimos años y por ende, el aumento desproporcionado de los costos de salud que inciden directamente en la siniestralidad y en consecuencia en el resultado técnico del ramo. En este sentido la empresa, aun en conocimiento de que incurriría en insuficiencia de prima, prefirió aplicar la tarifa que esperaba fuese en algún momento aprobada por Superintendencia dado que, entre otras razones, había sido revisada por el Organismo regulador y corregida sobre la base de las observaciones indicadas vía informal por el mismo Órgano, y disminuir de alguna forma el efecto de la inflación, a aplicar la tarifa aprobada en 2006 cuya insuficiencia es clara en 2010 por razones que por ser más que evidentes desde cualquier punto de vista, y por incumplir uno de los principios básicos del cálculo de la prima como lo es la equidad y suficiencia, no consideramos trascendente detallar en este escrito. Sin embargo, sólo para ejemplificar lo señalado anteriormente, en el siguiente cuadro se muestra la variación del IPC anualizado total y para el sector Salud desde Junio 2007 hasta Julio 2010, en el cual tan sólo a Julio 2010, registra un valor acumulado de 26,5 para Salud y 30,9 para todos los sectores. Si extrapolamos estas cifras a 3 años claramente el efecto del IPC superaría considerablemente el incremento del 37% aplicado en la tarifa cobrada al asegurado del Caso 1 con respecto a la tarifa 2006, y superaría incluso el factor usado para indexar la función indemnizatoria usada para el cálculo de la tarifa aprobada de 2006 (25,79% para el período febrero 2005 - febrero 2006), y el usado para la tarifa sometida a aprobación en 2007 (29,72% para el período febrero 2006 - febrero 2007).

Es importante aclarar que Mercantil Seguros, CA, lejos de tratar de invocar elementos para evadir su responsabilidad como sujeto regulado de la extinta Superintendencia de Seguros, ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de someter a la consideración del Organismo regulador los documentos que pretenda usar con sus asegurados, está exponiendo respetuosamente las razones técnicas que desde su punto de vista, justifican claramente el uso de tarifas ro aprobadas que incluso están muy por debajo de aquellas que dado el comportamiento del ramo, deberían ser aplicadas.

Caso 2:

En la segunda póliza objetada por la Superintendencia en el Acta Especial N° 1, se observa nuevamente que aun cuando habían transcurrido más de dos (2) años de haber sometido a consideración de la Superintendencia la aprobación de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" sin haber obtenido respuesta, la tarifa aplicada a la asegurada García María por su póliza básica de HCM para la vigencia diciembre 2009 - diciembre 2010, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación. La variante con el Caso 1 es que por ser una póliza básica y no de exceso, la tarifa de 2007 incluía las primas de las coberturas adicionales dentro de la prima de la cobertura básica (servicios odontológicos, ambulancia y seguro funerario). Sin embargo, la tarifa de Salud se ha mantenido inalterada desde 2007, estando 46% por debajo del valor que debió aplicarse según los análisis realizados por la empresa plasmados en la última tarifa sometida a aprobación de ese Organismo en febrero 2010.

Caso 4"

Omissis

"Similar al Caso 1. En esta oportunidad la tarifa aplicada al asegurado Pagés, Fernando por su póliza de exceso de HCM para la vigencia junio 2010 - junio 2011, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo

alguno ni siquiera por efecto de la inflación. Para esta póliza las observaciones son iguales a las indicadas en casos anteriores, con la salvedad que en caso de haberse aplicado la tarifa sometida a aprobación en febrero 2010, la prima sería de VEF 1.226 en lugar de VEF 486.56, lo que evidencia que la empresa aplicó una tarifa insuficiente en 62%.

Casos 6"

Omissis

"Caso 7

Omissis

Los casos 6 y 7 son similares a los Casos 1 y 4. En esta oportunidad las tarifas aplicadas a la asegurada Osuna, María v al asegurado Gago, Daniel por sus pólizas de exceso de HCM para la vigencia diciembre 2009 - diciembre 2010 v abril 2010 - abril 2011, respectivamente, corresponden exactamente a la tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación. Para estas pólizas las observaciones son iguales a las indicadas en casos anteriores, con la salvedad que en ambos casos la empresa aplicó en 2010 tarifas que registran insuficiencia en 64% v 67%, respectivamente, con respecto a los valores que hubiesen arrojado de aplicarse las primas sometidas a aprobación a esa Superintendencia en febrero 2010.

Caso 8

Omissis

Caso 9

Omissis

Caso 10

Omissis

En los Casos 8, 9 y 10, se observan situaciones similares, toda vez que nuevamente aun cuando han transcurrido más de tres (3) años de haber sometido a consideración de la Superintendencia la aprobación de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" sin haber obtenido respuesta, la tarifa aplicada a los asegurados indicados en los cuadros anteriores por sus pólizas básicas de HCM para la vigencia Junio 2010 - junio 2011, corresponde exactamente a la misma tarifa del año 2007 sin aplicar recargo alguno ni siquiera por efecto de la inflación. La variante con los casos anteriores es que por ser pólizas básicas y no de exceso, la tarifa de 2007 incluye las primas de las coberturas adicionales dentro de la prima de la cobertura básica (servicios odontológicos, ambulancia y para esta póliza en particular, asistencia en viajes). Sin embargo, las tarifas de Salud se han mantenido inalteradas desde el año 2007, respetando los lineamientos técnicos considerados en la Nota Técnica de aquel año y registrando por tanto insuficiencia con respecto a los valores que según los análisis realizados por la empresa, deberían ser aplicados en función al riesgo que se está asumiendo. En el caso 8 la insuficiencia es de 48%, en el Caso 9 de 39% v en el Caso 10 de 44%.

Lo anterior evidencia que aun cuando por razones eminentemente técnicas de las cuales depende el sostenimiento de la operación en el tiempo y por ende, la seguridad v protección de nuestros asegurados v el mantenimiento de nuestros servicios con los mismos niveles de calidad que siempre nos han caracterizado, la empresa aplicó en los ocho (8) casos antes citados una tarifa que no ha sido aprobada por Superintendencia, esta tarifa está en promedio 54% por debajo de los valores que en función a los estudios técnico-actuariales actualizados a julio del pasado año 2009, indexados a marzo 2010, debieron aplicarse.

Como es de esperarse, la aplicación de una tarifa insuficiente en más de la mitad de su valor trae consigo los resultados negativos tan adversos que ha registrado la empresa en sus operaciones técnicas en el ramo de salud en los últimos años.

Casos Póliza Global Benefits

Caso 3

El Caso 3 se refiere a la emisión de una nueva Póliza Individual Global Benefits, producto de salud que de acuerdo con la aprobación otorgada por el Despacho a su cargo en fecha 13 de julio de 2001, mediante Oficio N° 7286, actualizada según solicitud de Mercantil Seguros, C.A. presentada en fecha 19 de noviembre de 2004, sobre la cual obtuvimos respuesta el día 14 de marzo de 2005, mediante Oficio N° 1336, ofrece cobertura dentro y fuera del país, siendo el beneficio internacional asumido en Dólares de los Estados Unidos de América (USD) de hasta USD 1.000.000 como suma asegurada por persona y año póliza y USD 2.000.000 como suma asegurada vitalicia."

Omissis.

"Volviendo al caso que nos ocupa, con respecto a las aprobaciones otorgadas por esa Superintendencia al producto en cuestión, el 19 de noviembre de 2004 sometimos a consideración del Órgano regulador una nueva tarifa en USD, la cual fue aprobada el 14 de marzo de 2005 representando en promedio un incremento del 49% con respecto a la tarifa que venía aplicándose hasta la fecha. En aquel momento Mercantil Seguros, C.A., como muestra de su compromiso con la sociedad, decidió no aplicar la nueva tarifa aprobada sino continuar aplicando aquella que había sido aprobada en el año 2001.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2006 la empresa sometió nuevamente a la consideración del Órgano regulador una nueva tarifa para el producto Global Benefits la cual, por error interno de parte nuestra dada la poca representatividad de la data considerada para la actualización de la Nota Técnica, aun cuando fue aprobada por ese Despacho en fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Oficio N° 11101, no fue aplicada por lo que no será considerada en este análisis puesto que las primas en ella contempladas no son contraprestación real del riesgo asumido por la empresa en el producto antes referido. En este sentido, el Oficio de aprobación en ninguna de sus partes establecía la restricción de usar la tarifa anteriormente aprobada o dejar sin efecto las aprobaciones que hubieren sido emitidas sobre el mismo producto en años anteriores. Por ello, la empresa decidió continuar aplicando la tarifa aprobada en el año 2001, quedando sin aplicación las tarifas aprobadas en 2005 y 2006.

Sin embargo la empresa, consciente que de alguna forma podría incurrir en insuficiencia de tarifa dado que según el estudio actuarial presentado en noviembre de 2004, era necesario aumentar las tarifas en 49% aproximadamente, decidió aplicar un incremento menor (del 25%), con la confianza plena de que esta acción lejos de ser vista y juzgada de forma negativa por el Órgano regulador, demostraría una vez más nuestro compromiso con nuestros asegurados. Es así como a partir del año 2006 comienza a aplicarse para Global Benefits la misma tarifa aprobada en 2001 con un incremento del 25%."

Omissis

"Volviendo al análisis del Caso 3 objetado por esa Superintendencia, cabe destacar que la prima aplicada en el año 2010 para la emisión de la Póliza Nueva para el período 2010-2011, corresponde precisamente a la prima en USD aprobada en el año 2001 incrementada en 25%, calculada a la tasa de cambio vigente en abril 2010, es decir VEF 4,3/USD. Como sabemos, la suma asegurada del producto según condicionado

aprobado por el Despacho a su cargo en el año 2005, es de USD 1.000.000, por lo que la cifra reflejada en la base de datos entregada al funcionario inspector correspondiente a la póliza en referencia, está errada ya que la suma asegurada de la póliza es de VEF 4.300.000. A este respecto, aprovechamos la oportunidad para mencionar que dada la incertidumbre presente en el mercado asegurador venezolano desde la entrada en vigencia de la Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356 del 28 de enero de 2010, incertidumbre que fue consecuencia del hecho de que si bien por un lado esta disposición planteaba como cambio VEF 2,60 /USD para las empresas regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en algunos casos analizados y respondidos por la entonces Superintendencia de Seguros y por algunos otros Organismos oficiales (como la Comisión de Administración de Divisas - CADIVI), se emitían pronunciamientos sobre la base de una tasa de cambio de VEF 4,3/USD para el sector asegurador, la empresa presentó algunos inconvenientes a nivel de sistema al momento de realizar los ajustes correspondientes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y según la aprobación de la Póliza Global Benefits otorgada por el Organismo a su cargo en marzo de 2005, la suma asegurada se ha mantenido desde el inicio del producto en USD 1.000.000.

Caso 11:

Al igual que en el Caso 3, en esta oportunidad se aplicó para la póliza nueva de Global Benefits emitida en el año 2010, la tarifa aprobada en el año 2001 incrementada en un 25% por efecto de la inflación, toda vez que este producto internacional no sólo cubre siniestros en el exterior sino que también ofrece protección a siniestros ocurridos en el país, los cuales están expuestos a las mismas variables exógenas que inciden en la tarifa de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil" y que fueron ampliamente explicadas en párrafos anteriores.

Caso 12

Con respecto al Caso 12, al nuevo asegurado Finizola, Vicente se le aplicó para la emisión de su póliza Global Benefits en el año 2010, la tarifa aprobada a Mercantil Seguros, C.A. hace más de cinco (5) años, en el año 2005, incrementada en un 40% que resulta básicamente del aumento de la inflación en los últimos años. En este sentido, siendo Global Benefits un producto de naturaleza internacional, el mismo se extiende a cubrir no sólo siniestros en el exterior sino también aquellos que se presentan al asegurado dentro de nuestro país y que son cubiertos por proveedores de servicios nacionales; por tanto, sobre esta alícuota de los siniestros que a la fecha representa más del 70% del total de siniestros del producto, inciden las mismas variables exógenas que están presentes en el producto de salud individual "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", ampliamente discutido en este escrito, por lo que consideramos que un aumento del 40% aplicado en las primas para un período de cinco (5) años, está más que justificado técnica y económicamente; para esto, sólo basta con revisar una de las variables involucradas en el cálculo de tarifas, el IPC, y corroborar que su incremento ha estado muy por encima del ajuste realizado por la empresa.

Lo anterior evidencia que aun cuando por razones eminentemente técnicas de las cuales depende el sostenimiento de la operación en el tiempo y por ende, la seguridad y protección de nuestros asegurados y el mantenimiento de nuestros servicios con los mismos niveles de calidad que siempre nos han caracterizado, tratando siempre de preservar la naturaleza internacional de nuestro producto Global Benefits, la empresa se vio en la necesidad de aplicar en los tres (3) casos antes citados una tarifa que no ha sido aprobada por Superintendencia pero que fue calculada tomando como base las tarifas aprobadas en 2001 y 2005, la tarifa aplicada está en promedio 5.73% por debajo de los valores

que en función a los estudios técnico-actuariales realizados en el año 2005, aprobados por el Despacho a su cargo, debieron aplicarse. Por tanto, es evidente que la empresa está aplicando una tarifa que está actualmente por debajo de los montos que resultarían adecuados de acuerdo con los principios de equidad y suficiencia previsto en la Ley.

Caso Póliza Enfermedades Graves:

Caso 5:"

Omissis.

"El Caso 5 se refiere a la renovación de una Póliza Individual de Enfermedades Graves, producto de salud que de acuerdo con la aprobación otorgada por el Despacho a su cargo en fecha 09 de junio de 1998, mediante Oficio N° 5019, ofrece cobertura dentro y fuera del país, siendo el beneficio internacional asumido en Dólares de los Estados Unidos de América (USD) de hasta USD 1.500.000 por persona y año póliza. Actualmente esta Póliza no se comercializa como Producto Individual sino se ofrece como cobertura adicional a la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", usando para ello las aprobaciones otorgadas por ese Despacho para la comercialización de este beneficio bajo esa modalidad."

Omissis.

"En el caso que nos ocupa, la prima aplicada en el año 2010 para la renovación de una póliza emitida en el año 1999 (más de diez (10) años atrás), se corresponde a la misma prima aprobada por esa Superintendencia en 1998 con un decremento del -5,53% como consecuencia del ajuste de la suma asegurada original de USD 1.500.000 a partir del año 2005.

Una vez más se evidencia que la empresa está aplicando una tarifa que está actualmente por debajo de los montos que resultarían adecuados de acuerdo con los principios de equidad y suficiencia previsto en la Ley.

ACTA ESPECIAL N° 2:

El funcionario inspector dejó constancia mediante la presente acta que de revisión efectuada a la Póliza de Seguros del Ramo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectivo N° 0133101207, suscrita por LEO BURNETT VENEZUELA para el periodo 31-07-2009/31-07-2010, según el formato de cotización usado para cobrar las primas que se plasmó en la presente acta, observó que las primas reflejadas en el mismo no se corresponde con la tarifa aprobada por este Despacho a la citada aseguradora, siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de seguros y Reaseguros, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones deben ser previamente aprobadas por esta Autoridad Administrativa.

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA MERCANTIL SEGUROS, C.A.

En relación con la presente acta especial, dicha aseguradora expuso:

"En el Acta Especial levantada, la Superintendencia señala que Mercantil Seguros, C.A., aplicó una tarifa que no se corresponde con la tarifa aprobada por este Órgano de Control. En cuanto a este supuesto es importante recordar que actualmente Mercantil Seguros, C.A. no cuenta con una tarifa aprobada para el ramo de HCM colectivo, toda vez que por la naturaleza de este ramo y por las características propias de cada asegurado y las coberturas y beneficios que se ofrecen en cada caso, no es posible ni viable técnicamente, dado el dinamismo del mercado, enmarcar dentro de un

mismo producto calculado sobre bases técnicas estándar, las tarifas que serían aplicadas a los seguros colectivos. Sería necesario contar con información estadística suficiente y homogénea de cada grupo a asegurar, de forma tal de construir por métodos estadísticos-actuariales la tarifa que mejor se adapte a cada situación cuando se presente una oferta de cotización. Como es de esperarse, este escenario es poco probable ya que al momento de realizar una cotización, es escasa la información disponible del grupo a asegurar, por lo que realizar un estudio técnico es complicado. Sin embargo, en caso de contar con esta data, no sería posible su remisión a Superintendencia para la aprobación ya que los plazos para proteger al cliente podrían ser de difícil cumplimiento y el factor oportunidad desaparecería.

Por ello, tal y como ocurre en gran parte de los mercados aseguradores a nivel internacional, para el seguro colectivo las empresas aplican tarifas calculadas sobre la base de las tarifas que manejan para los ramos individuales, sobre los cuales sí es posible aplicar métodos estadístico-actuariales que permitan predecir el comportamiento de la cartera en un período determinado, y por ende, cuantificar el monto de los siniestros y el valor de las primas. Tomando como base la tarifa del seguro individual y analizando el comportamiento del posible grupo asegurado, sobre todo en lo que se refiere a siniestralidad y beneficios solicitados, se presenta un esquema de primas que técnicamente se considera sería suficiente para cubrir los riesgos que se presente asumir. Por todo lo anterior, no entendemos a qué se refiere ese digno Organismo al señalar que *la empresa aplica una tarifa que no se corresponde con la tarifa aprobada*. Suponemos que en ese punto se refieren a la tarifa de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil".

Omissis.

"En el caso que nos ocupa correspondiente a nuestro asegurado Leo Burnett, la cotización de la póliza N° 0133101207 se realizó sobre la base del número de asegurados del grupo inicial y los beneficios a ofrecer al cliente. De esta forma, Mercantil Seguros, C.A. cotizó el riesgo tomando como pivote la tarifa de salud individual aplicada por la empresa, es decir, aquella que se sometió a la aprobación de la Superintendencia en abril 2007. Basados en esa tarifa y realizando las modificaciones técnicas necesarias en función del riesgo asumido, tomando en cuenta el hecho de que por ser un seguro colectivo, supone la aplicación de descuentos por número de personas a asegurar, se asumió el riesgo estableciendo las siguientes primas:"

Omissis.

"Como se observa, al igual que para el caso de la tarifa de HCM Individual de la "Póliza de Servicios Médicos Mercantil", aun cuando habían transcurrido más de dos (2) años desde la solicitud de aprobación presentada a esa Superintendencia (Abril 2007) hasta la fecha de emisión de la póliza que nos ocupa en el mes de Julio 2009, Mercantil Seguros, C.A. aplicó una tarifa bastante similar a la de 2007, con variaciones sólo en aquellos grupos que por sus características propias luego de la evaluación del asegurado, requieran un ajuste especial en la prima como el caso de los hijos menores a 18 años. En promedio el incremento en las primas aplicadas a nuestro asegurado Leo Burnett en el año 2009, fue de tan sólo 7,51% por encima de las primas contempladas en la tarifa sometida a aprobación de la Superintendencia en Abril 2007. Como es evidente, el incremento está muy por debajo del aumento desproporcionado de la inflación y de los costos de salud registrados en el país en los últimos años.

En este sentido y sólo a fines ilustrativos, *en virtud de que al asegurado Leo Burnett no se le aplicó la tarifa calculada sobre la base estadística de agosto 2008 a julio 2009, proyectada a marzo 2010 y sometida a aprobación del Órgano regulador en febrero 2010, se registró una insuficiencia referencial en la tarifa cobrada*

de 32,78%. lo cual trae como consecuencia los altos índices combinados arrojados por el ramo que dificultan cada día más el desarrollo de este producto dentro de la actividad aseguradora, aun cuando como es por todos bien conocido, la protección de la salud reviste especial importancia y atención y se ubica dentro de los ramos de seguros más requeridos por la población. En la siguiente tabla se muestra el comparativo entre la tarifa aplicada a Leo Burnett y la última tarifa sometida a aprobación de ese Organismo por parte de Mercantil Seguros, C.A.:"

Omissis.

"Por lo anterior es claro que si bien es cierto que Mercantil Seguros, C.A. no aplicó en el caso del seguro colectivo la tarifa aprobada para seguros individuales, toda vez que no posee tarifa particular para colectivos, no es menos cierto que la tarifa aplicada está muy por debajo de lo que debió haber cobrado al asegurado para garantizar el principio de suficiencia y equidad de las primas consagrado en la Ley."

CONSIDERACIONES DE ESTE ORGANISMO EN TORNO A LAS ACTAS ESPECIALES NROS 1 Y 2

Al respecto, este Organismo se permite indicar lo establecido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, actualmente derogada, pero vigente para los casos referidos en dichas actas especiales.

Artículo 66:

"Las pólizas, anexos, recibos, solicitudes y demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que usen las empresas de seguros en sus operaciones, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia de Seguros."

Artículo 68:

"Las empresas de seguros no podrán alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguro."

En este orden de ideas, este Organismo observa que en términos generales y en relación con los casos plasmados en ambas actas especiales, la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, plantea un mismo alegato y es que aún habiendo sometido a la aprobación de este Órgano de Control la aprobación de nuevas tarifas y no haber recibido respuesta, dicha aseguradora decidió aplicar tarifas distintas a las autorizadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y que inclusive han sido tarifas cuyos montos han sido inferiores a los que en la actualidad sería aplicable a cada uno de los casos.

No obstante lo antes expuesto, se hace necesario destacar que la normativa que regula la aprobación previa de las modificaciones de las pólizas o de los documentos relacionados con las mismas, en este caso la alteración de tarifas, no contemplaba, (al igual que tampoco ocurre en la actualidad en la nueva Ley de la Actividad Aseguradora) la posibilidad que se obvie el cumplimiento de dicha obligación cuando no exista pronunciamiento por parte de este Despacho en torno a las solicitudes de aprobación de tarifas, o cuando éstas sean, a juicio de las empresas de seguros, más beneficiosas para los asegurados, siendo que el artículo 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros es muy claro al establecer que toda modificación requiere ser autorizada previamente por este Despacho, siendo la única excepción a dicha regla, cuando se trate de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 67 del Reglamento de aplicación, entre las cuales no se verifica ninguno de los casos en comento.

En este sentido y siendo que la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, no presentó ningún alegato que desvirtúe el contenido de las actas especiales Nros 1 y 2, sino que por el contrario, la misma manifestó que utilizó tarifas no aprobadas por este Despacho, se confirma el contenido de dichas actas.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 25.000,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 169 de dicha Ley, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 68 ejusdem, al haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en las actas especiales Nros 1 y 2. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de cualquier ilícito administrativos sancionable bajo dicha normativa, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00) y el equivalente en bolívares a trescientos (300) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**) (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas**) (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs.

100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1º que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, por haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en las actas especiales Nros 1 y 2, conducta sancionable conforme lo dispone en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 55,00 (Gaceta Oficial N° 39.127 de fecha 26/02/2009)	Es igual a decir: Bs 165,00
--------------------------	---	--------------------------------

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 300 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 500 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 25.000,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero"* (resaltado de la Superintendencia de Seguros).

En consecuencia, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la

facultad que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Ratificar las actas especiales Nros 1 y 2.

SEGUNDO: Sancionar a la empresa **MERCANTIL SEGUROS, C.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con multa por la cantidad de **VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 25.000,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 169 de dicha Ley, por haber incurrido en la violación a lo previsto en el artículo 68 ejusdem, al haber modificado las tarifas previamente aprobadas por este Despacho, en los casos señalados en las actas especiales Nros 1 y 2.

Contra la presente decisión, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

Publíquese y Notifíquese.-

José Luis Pérez
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 593 de fecha 05/04/2011
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 05/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 18 de Abril de 2011. Providencia N° 000946

200° 152°

Visto que en fecha 17 de noviembre de 2010, se recibió por ante este Organismo la comunicación N° 24678 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **DOMINGO PASTOR MOGOLLÓN MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.410.869, solicitó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión temporal de su autorización N° 5432, para actuar como Corredor de Seguros, debido a que se encuentra ejerciendo el cargo de Gerente de Sucursal en una empresa de seguros, en virtud de lo cual permanecerá inactivo en su actividad habitual como Corredor de Seguros.

Visto que la circunstancia indicada por el mencionado ciudadano, se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en este sentido es oportuno señalar el contenido del referido artículo:

"Artículo 142.- Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros".

De acuerdo con las consideraciones que anteceden por órgano de quien suscribe, ordena:

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **DOMINGO PASTOR MOGOLLÓN MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.410.869, para actuar como Corredor de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por lo tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación

de la suspensión. Transcurridos tres (03) años desde la suspensión de la autorización, sin que la misma sea reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

José Luis Pérez
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 159 de fecha 05/04/2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 05/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 5 DE ABRIL DE 2011
200° 152°

PROVIDENCIA
N° 059

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 107 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS SOMETIDAS A RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Las presentes normas tienen por objeto regular el procedimiento de enajenación de los bienes inmuebles, muebles, incluidas las carteras de créditos, acciones y títulos valores, pertenecientes a las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.

Artículo 2: Estas normas se aplicarán al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, y a los interesados en participar en los procedimientos objeto de estas disposiciones.

Artículo 3: Los procedimientos de enajenación de bienes serán coordinados y ejecutados por la Gerencia General de Activos y Liquidación, la cual podrá requerir la presencia de personas que por su pericia, experiencia o especialidad coadyuven a dicho procedimiento.

TÍTULO II DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES A PARTICULARES CAPÍTULO I REQUISITOS, FORMAS Y CONDICIONES PARA LA ENAJENACION

Artículo 4. La enajenación de bienes inmuebles, muebles, carteras de créditos, incluidas las acciones y títulos valores propiedad de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas sometidas a proceso de liquidación administrativa, se realizará a los particulares, mediante procedimientos de concursos regulados en la presente normativa. Antes de la presentación de la oferta, el interesado presentará la documentación exigida y la Gerencia General de Activos y Liquidación verificará el cumplimiento de los requisitos.

Los bienes muebles diferentes a las acciones, podrán ser enajenados mediante el procedimiento de venta, previsto en el Capítulo III de estas normas.

En el lapso fijado para la presentación de los requisitos se revisará toda la documentación presentada y dentro de dicho plazo los interesados podrán corregir las observaciones que se le formulen, vencido dicho plazo precluirá la oportunidad para subsanar o corregir dichas observaciones. Sólo los interesados que cumplan con los requisitos podrán presentar ofertas.

Artículo 5. El Gerente General de Activos y Liquidación, por acto motivado y previa autorización del Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, podrá suspender o declarar desierto el procedimiento o el acto de enajenación y adoptar cualquier otra decisión respecto al mismo, cuando lo estime conveniente a los intereses de los bancos, instituciones financieras o empresas relacionadas sometidas al proceso de liquidación administrativa, antes de la adjudicación, sin que tal decisión de lugar a reclamos, ni a indemnización de ninguna especie a los interesados o terceros.

Artículo 6. La Gerencia General de Activos y Liquidación, unidad ejecutora del proceso de enajenación, fijará lo siguiente:

1. El lapso máximo dentro del cual se convocará mediante aviso de prensa a los interesados en participar en los procedimientos de concurso para la enajenación de bienes, y la oportunidad para presentar los recaudos y requisitos exigidos y la fecha del acto de presentación de ofertas.
2. El monto de la garantía a ser presentada por los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
3. El lapso o término en el que se suscribirá la documentación o contrato(s) para la enajenación.

Las referidas atribuciones las ejercerá la indicada Gerencia, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le establece el Manual de Organización del Instituto.

Del Inicio del Procedimiento

Artículo 7. El procedimiento de enajenación se iniciará mediante un (01) aviso de prensa publicado en un (01) diario de mayor circulación nacional, y/o en: un (01) diario de la región donde se encuentren ubicados los bienes objeto de enajenación o donde se encuentre domiciliada la empresa de cuyas acciones se trate. Igualmente, dicha publicación se realizará en la página web del Instituto.

Del Aviso de Prensa

Artículo 8. El aviso de prensa deberá contener, cuando sea procedente, lo siguiente:

1. Indicación del bien objeto de enajenación, con su descripción general y ubicación.
2. Mecanismo de la enajenación.
3. Precio base de la enajenación y modalidad del pago.
4. Llamado a terceros que puedan tener derechos de preferencia sobre el bien.
5. Lugar, día y hora en que se efectuará el acto de concurso, y lapso de espera para la presentación de las ofertas.
6. Fecha máxima para la recepción de la documentación o requisitos, para la presentación de la oferta.
7. Coordinador del proceso de enajenación.
8. Unidad receptora de la documentación o requisitos exigidos, antes del acto de concurso, la recepción de los mismos.
9. Oportunidad para el acceso a la información del bien a ser enajenado en la Unidad que se designe.
10. Requisitos que deben presentar los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
11. Indicación de que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, adjudicará el bien o conjunto de bienes a quien presente la mayor oferta válida.
12. Indicación de que los participantes que no resulten favorecidos con la adjudicación del bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles podrán retirar la garantía al finalizar el acto de enajenación, previa firma del acta correspondiente.
13. Indicación de que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios se reserva el derecho de suspender o declarar desierto el procedimiento o el acto de enajenación y adoptar cualquier otra decisión respecto al mismo, cuando lo estime conveniente, sin que tal decisión de lugar a reclamos, ni a indemnización de ninguna especie a los interesados o terceros.
14. Indicación que los participantes que consideren vulnerados sus derechos con el acto de enajenación o la adjudicación que se efectúe, podrán ejercer su derecho a impugnar el acto dentro de los tres (3) días siguientes al mismo.
15. Indicación de que los bienes serán enajenados en las condiciones físicas, legales y en el estado de mantenimiento en que se encuentren para la fecha de la enajenación, y en consecuencia el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, no se hará responsable por vicios ocultos, o daños preexistentes.
16. Teléfonos, correos electrónicos o dirección, para aclarar dudas relativas al procedimiento.
17. El señalamiento expreso que se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 132 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
18. Toda aquella información que el coordinador del proceso considere pertinente.

Requisitos Mínimos

Artículo 9: Los requisitos mínimos a presentar por el interesado en su documentación, serán los siguientes:

1. Garantía a favor de la institución bancaria o del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, establecida en un diez por ciento (10%) del valor del bien, para el caso de los bienes muebles, y en un veinte por ciento (20%) para el caso de los inmuebles, para asegurar que el interesado, en caso de ser favorecido con la adjudicación, celebrará la negociación dentro del lapso establecido.
2. Un (01) sobre identificado con el nombre o denominación social del participante y número de la enajenación en la cual participará, el cual deberá contener la siguiente documentación:
 - A. Si es persona natural: a) Datos del interesado; b) Copia de la cédula de identidad o del pasaporte; c) Copia del Certificado de Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
 - B. Si es persona jurídica: a) Denominación social y domicilio; b) Copia certificada de los estatutos sociales y sus modificaciones; c) Datos de identificación del representante legal; d) Documento que acredite la representación; e) Certificación del acta de Junta Directiva de la empresa que acuerde la participación en el proceso de enajenación si fuese procedente; f) Copia del Certificado de Registro de Información Fiscal (R.I.F.). En caso de personas jurídicas domiciliadas en el exterior de la República, todos los documentos antes señalados, deberán estar otorgados conforme a la legislación que corresponda, apostillados o debidamente legalizados ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el país de origen, todo en el idioma castellano.
3. En todo caso, el participante suscribirá una declaración jurada del origen de los fondos que utilizara para participar en la enajenación de que se trate.
4. En caso que el interesado participe, representado por un tercero, sea persona natural o jurídica, deberá presentar un poder debidamente otorgado. Si fuese un poder otorgado en el exterior de la República, deberá estar otorgado conforme a la legislación que corresponda, apostillado o

debidamente legalizado ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el país de origen, en idioma castellano.

5. Carta dirigida al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, en la cual exprese su voluntad de participar en el procedimiento de enajenación, así como, su voluntad de renunciar a cualquier reclamo por concepto de daños y perjuicios derivados del proceso o de la adquisición del bien, por lo cual, está dispuesto a adquirirlo a todo riesgo. Igualmente manifestará, conocer perfectamente las condiciones en que se encuentra el bien, así como las Normas que rigen este proceso y a las cuales se sujeta, incluyendo la obligación de perfeccionar la operación y pagar el saldo del precio de enajenación en el lapso fijado, oportunidad en la cual se producirá el otorgamiento del documento de enajenación correspondiente.
6. Información sobre notificaciones, por vía telefónica, fax y correo electrónico.

Enajenación Conjunta de Bienes

Artículo 10. Los bienes muebles podrán enajenarse, conjunta o separadamente, con el bien inmueble en el cual se encuentren ubicados. En este supuesto se fijará un único precio base que comprenda el bien inmueble y el conjunto de bienes muebles a ser enajenados.

Participación en varios procesos de enajenación

Artículo 11. Si el interesado desea optar por la compra de varios bienes comprendidos en más de un acto de enajenación, deberá consignar tantas garantías como bienes pretenda adquirir, de acuerdo a lo establecido en el aviso de prensa.

Condiciones del Acto de Enajenación

Artículo 12. Los interesados deberán presenciar el acto de enajenación. Las operaciones serán de contado. En ningún caso se admitirán ofertas presentadas después de la hora fijada en el aviso de prensa, ni realizadas por correo, facsímil o por cualquier otro medio electrónico.

Autorización del Ministerio para la enajenación

Artículo 13. Todo acto de enajenación de bienes inmuebles de acuerdo a estas Normas, deberá contar con la autorización del Ministerio del Poder Popular con Competencia en materia para las Finanzas.

Acto Desierto

Artículo 14. En caso de que un procedimiento de enajenación, sea declarado desierto, ya sea por ausencia de ofertas, o porque éstas no cumplen con los requisitos exigidos, se levantará un acta por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación, dejando constancia de tales hechos. La Gerencia General de Activos y Liquidación, podrá iniciar un nuevo procedimiento de enajenación mediante acto motivado, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, modificando cualquiera de las condiciones que estime necesarias a los intereses de las Instituciones en Liquidación; y de declararse desierto, podrá por acto motivado cambiar los requisitos exigidos.

Firma del Documento de Enajenación

Artículo 15. Dentro del lapso que fije la Gerencia General de Activos y Liquidación, se suscribirá el correspondiente documento. La firma de dicho documento y el pago del precio del bien al banco, institución financiera o empresa relacionada sometida al proceso de liquidación administrativa, se realizará en la misma oportunidad. En caso que el adjudicatario no se presente a la firma del documento de enajenación, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá prorrogar dicha oportunidad informando al interesado de la misma. Si el adjudicatario no pagare el precio del bien, se procederá a ejecutar la garantía constituida al efecto y el monto de la garantía pasará a título de indemnización a ser propiedad del banco, institución financiera o empresa relacionada sometida al régimen de liquidación administrativa. Igualmente el adjudicatario estará obligado, una vez pagado el precio y suscrito el documento respectivo, a su protocolización si fuere necesario.

Forma de Enajenación

Artículo 16. La enajenación será documentada mediante el contrato de compraventa en forma auténtica.

CAPÍTULO II DEL ACTO DE ENAJENACIÓN

Acto de Enajenación

Artículo 17. El acto de enajenación se regirá por lo establecido en este Capítulo, y mediante el procedimiento siguiente:

- a. El día y hora fijado para la realización del acto de enajenación, un Notario Público dejará constancia del cumplimiento de las formalidades requeridas para el inicio del acto, así como de haberle sido presentada en el caso específico de bienes inmuebles, la certificación de gravámenes de los bienes objeto de enajenación, expedidas por los registradores respectivos.
- b. A todos los efectos, en el lugar donde se realice la enajenación se colocará un reloj visible para todo el público, por el cual se fijará la hora del acto.
- c. El Gerente General de Activos y Liquidación, dará inicio al acto, y anunciará las condiciones que rigen el procedimiento de enajenación, las especificaciones del bien o conjunto de bienes objeto de la enajenación, el precio base sobre el cual se iniciarán las ofertas.
- d. Seguidamente dará inicio al periodo de presentación de ofertas, mediante sobres cerrados e identificados por el ofertante. Leerá el contenido de la oferta en el mismo orden en que se recibieron.
- e. Una vez verificada la mayor oferta, se instará a los participantes para que en un lapso de quince (15) minutos presenten una nueva oferta al Gerente General de Activos y Liquidación, superando a la mayor oferta. Recibidas todas las nuevas ofertas, el coordinador las leerá y adjudicará a la mayor oferta. En caso de empate, se les pedirá a los ofertantes en empate, que presenten dentro del lapso de cinco (5) minutos una nueva oferta al coordinador, quien dará lectura y adjudicará el bien de la enajenación a quien presente la mayor oferta.
- f. De coincidir la fecha del acto de enajenación con un día no laborable, el mismo se realizará el primer (1er.) día hábil siguiente. En todo caso dicho acto se realizará en presencia de un Notario Público.

g. Lo no previsto en esta normativa, para el acto de presentación de ofertas, podrá ser resuelto en esa oportunidad mediante acto motivado, por el Gerente General de Activos y Liquidación. Asimismo, el coordinador podrá diferir el acto o prorrogarlo si lo considera pertinente, señalando en el acta las causas o circunstancia que lo justifiquen y fijando allí mismo el nuevo acto.

h. El Gerente General de Activos y Liquidación, una vez adjudicado el bien, declarará terminado el acto de enajenación y el notario público levantará un acta de lo acontecido. Las actas deberán ser suscritas por los funcionarios del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios presentes en el acto, los coordinadores de los procesos de liquidación funcionarios de este Instituto y/o contratados, los liquidadores delegados o las juntas liquidadoras, de ser el caso, y los participantes. Si por cualquier causa alguna persona no pudiere o se negare a firmar dicha acta, se dejará constancia de las razones alegadas.

Inasistencia al Acto de Enajenación

Artículo 18. Si no asistiere ningún interesado al acto de enajenación correspondiente, o las ofertas presentadas no cumplieren con los requisitos exigidos, se dejará constancia de ello en el acta a que se refiere el artículo anterior y el Gerente General de Activos y Liquidación, mediante acto motivado, podrá decidir sobre otra forma de enajenación de los bienes, en condiciones distintas a las señaladas en las presentes normas.

CAPÍTULO III DE LA VENTA DE BIENES MUEBLES

De la Vendita

Artículo 19. La Gerencia General de Activos y Liquidación, podrá utilizar el mecanismo de la venta para la enajenación de bienes muebles constituidos por equipos y mobiliario de oficina; equipos, partes y/o piezas de computadoras; equipos, partes y/o piezas de maquinaria agrícola, de construcción, industrial o de transporte, todas ellas en las condiciones en que se encuentren; así como todos aquellos bienes muebles que por su condición de perecederos, de rápida obsolescencia o de difícil enajenación, requieran de la aplicación de este mecanismo a los fines de su realización, para ello se considerará el estado de funcionamiento, modelo, año, precio individual, comportamiento y requerimientos del mercado con respecto de los bienes muebles a ofertarse, y demás elementos proporcionados por las Unidades técnicas y jurídicas.

No se aplicará el procedimiento previsto en este Capítulo, para la enajenación de obras de arte, colecciones numismáticas o filatélicas.

Formas de Vendita

Artículo 20. La enajenación de bienes muebles a través de este procedimiento, podrá realizarse por separado o en lotes según la condición de la oferta. En caso de tratarse de lotes de bienes podrán conformarse tomando como base lo siguiente:

- Ubicación.
- Naturaleza o tipo del bien.
- Características similares o específicas.
- Estado físico.
- Integración.
- Otros signos distintivos que en cada caso sirvan o contribuyan a agruparlos o identificarlos entre sí.

Aviso de Prensa En La Vendita

Artículo 21.- El procedimiento de venta, se iniciará con la publicación del aviso en prensa y/o en la página web del Instituto, en el cual, el Gerente General de Activos y Liquidación, adicionalmente a lo previsto en el artículo 10 de estas Normas, indicará lo siguiente:

- Lugar donde serán agrupados los bienes a ser ofertados, el lapso y horario en que se realizará el procedimiento de venta.
- Indicación del tipo de bienes muebles a ofertarse.
- Lugar y horario donde el interesado podrá obtener la información relacionada con los bienes a ser ofertados.
- Indicación expresa que el adjudicatario deberá retirar los bienes que adquiera en la misma fecha de la adjudicación.

Acto de Vendita

Artículo 22.- El procedimiento de venta se desarrollará en el lugar indicado y dentro del período establecido por el Gerente General de Activos y Liquidación. En el mismo lugar y en cualquier momento dentro de ese período, los interesados podrán inspeccionar los bienes muebles, efectuar las ofertas respectivas y adquirir el bien o bienes de que se trate. En caso de encontrarse en una misma oportunidad dos o más personas interesadas en la adquisición de un mismo bien o conjunto de bienes, su adjudicación se efectuará a aquel que realice la mayor oferta, en caso contrario, si sólo existiera una persona interesada, se adjudicará por el precio que oferte siempre que sea igual o superior al precio base estipulado.

Libros Requeridos

Artículo 23.- Para el desarrollo del procedimiento de venta se llevarán dos (2) Libros de la manera siguiente:

- Un libro de inventario de los bienes muebles que se encuentren en el lugar donde se realizará el acto, con expresión de: número de ofertas, cantidad, seriales, marcas, señales, precios, modelo y otros datos distintivos.
- Un libro de salidas donde se asentarán específicamente los objetos vendidos, el número de oferta, el precio de su venta, fecha, forma de pago y los datos del comprador (nombre, cédula de identidad, dirección, teléfonos, etc.)

Pago del Precio

Artículo 24.- El pago del precio de la enajenación deberá ser realizado en el mismo momento en que se adjudique el bien, ya sea mediante efectivo, cheque de gerencia o cheque conformable.

Recibo de Pago

Artículo 25.- Una vez recibido el pago se emitirá un recibo que contendrá el número de identificación de la oferta, fecha, identificación del comprador, concepto, descripción de la mercancía o mobiliario, valor por unidad, modalidad de pago, monto total recibido tanto en letras como en números, firma del comprador y la firma y sello del funcionario que a tales efectos haya designado el Presidente del Instituto. Además el comprador, deberá suscribir una carta donde manifieste expresamente conocer las presentes Normas, que renuncia a cualquier reclamo

por concepto de daños y perjuicios que se pudieran derivar de la venta, su disposición de adquirir los bienes objeto de la oferta a todo riesgo, y que declare conocer perfectamente las condiciones en que se encuentran, quedando a su única y exclusiva cuenta el traslado de los mismos, exonerando al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios de responsabilidad por los daños, pérdidas, deterioro, extravío, robo, hurto o cualquier otro siniestro que pudieren ocurrir sobre los bienes vendidos, derivados de la tardanza en su traslado por parte del adjudicatario.

Entrega de los Bienes

Artículo 26.- Una vez verificado el pago y emitido el recibo, se hará entrega de los bienes enajenados, quedando éstos a riesgo y cuenta del comprador.

TÍTULO III DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES A ENTES PÚBLICOS

Enajenación a Entes Públicos

Artículo 27.- La enajenación de bienes de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas sometidas a régimen de liquidación, a entes públicos, se realizarán, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las Finanzas, sin necesidad de oferta pública. En tal sentido, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las Finanzas establecerá las formas y condiciones de pago correspondiente.

Se establece un derecho de preferencia a favor del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, para la adquisición a título de propiedad de los activos a ser enajenados de conformidad con estas normas, así como para recibir en pago o compensar deudas que el banco, la institución financiera o empresa relacionada en proceso de liquidación, mantenga con el Instituto.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Enajenación de Bienes en Estado de Obsolescencia o Depreciados

Artículo 28. Los bienes muebles en estado de obsolescencia o depreciados contablemente, podrán ser enajenados bajo cualquier modalidad, sin necesidad de avalúo.

De la Enajenación de Acciones en Bolsa

Artículo 29. Cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades mercantiles, que se coticen en Bolsas de Valores, o que se haya hecho oferta pública de ellas, se deberá cumplir, además de lo previsto en las presentes normas, con las disposiciones de la legislación que regula la materia y se realizarán las notificaciones correspondientes al organismo regulador competente.

De la Enajenación de Acciones de Clubes

Artículo 30. Cuando se trate de acciones de clubes y asociaciones civiles recreacionales, el procedimiento de enajenación de las mismas, se llevará a cabo bajo las condiciones y normativa que cada club o asociación civil haya establecido en cada caso, respetándose el derecho de preferencia previsto en los estatutos de cada asociación civil y el establecido en el artículo 132 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Gastos de Mantenimiento

Artículo 31. Los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de seguridad, servicios, y cualquier otro gasto ordinario que generen los bienes que sean objeto de enajenación de acuerdo a estas Normas, pertenecientes a las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, serán asumidos por ellos, hasta la suscripción del documento de enajenación correspondiente.

Pasivos Ocultos o Contingentes

Artículo 32. Las eventuales contingencias o pasivos ocultos, que pudieran generarse en contra de las sociedades mercantiles, cuyas acciones sean objeto del procedimiento de enajenación, serán pagados por la institución financiera o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, propietaria de las acciones respectivas, según sea el caso, como gastos del proceso de liquidación, en la proporción que le corresponda de acuerdo a su participación accionaria, siempre que dichas contingencias o pasivos ocultos se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de suscripción del correspondiente documento de enajenación de acciones.

Aclaratorias

Artículo 33.- Las dudas que se susciten con relación a la aplicación de las presentes Normas serán decididas por el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

De la Prevención y Control de Legitimación de Capitales

Artículo 34. En todos los procedimientos de enajenación previstos en la presente normativa, se debe velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención y control de legitimación de capitales.

Prohibición de participar en los actos de enajenación de los funcionarios del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 35. En ningún acto de enajenación se permitirá la participación de los funcionarios o empleados del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o tercero de afinidad, como comprador, oferente y/o adjudicatario de los bienes muebles o inmuebles objeto de enajenación previsto en estas Normas.

Del Manual de Enajenación de Bienes

Artículo 36. En todos los procedimientos de enajenación previstos en las presentes Normas, se aplicarán todas aquellas políticas, actividades y demás disposiciones contenidas en el Manual de Enajenación de los bienes inmuebles, muebles, incluidas las carteras de créditos y acciones pertenecientes a los bancos, otras instituciones financieras o empresas relacionadas no financieras en proceso de liquidación.

Enajenación de bienes con mercado reducido

Artículo 37. Cuando la especial naturaleza del bien a ser enajenado reduzca sustancialmente el número de personas interesadas en adquirirlo, se procederá a gestionar su enajenación mediante la modalidad del concurso privado.

En los casos de enajenación de los derechos de participación o membresía en clubes sociales, asociaciones civiles y similares; o de enajenación de puestos de estacionamiento y maleteros en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal; se respetarán las previsiones pertinentes establecidas en la normativa interna respectiva.

Utilización de Procesos electrónicos

Artículo 38. El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá autorizar que algunas etapas o todos los procedimientos de enajenación de bienes a que se contraen estas normas, se realicen vía electrónica o con la utilización de las herramientas electrónicas que sean aplicables.

Normas Supletorias

Artículo 39.- En todo lo no previsto en estas normas, se aplicarán, en cuanto sea procedente, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el Código Civil, el Código de Comercio y cualquier otra ley especial sobre la materia.

Vigencia

Artículo 40. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicarán de manera inmediata en los procedimientos de liquidación de Bancos, Instituciones Financieras y empresas relacionadas, que se encuentren en curso para esa fecha.

Derogatoria de la Normativa anterior

Artículo 41. Se deroga la resolución de la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, que ordenaba aplicar un régimen especial para la enajenación de bienes muebles, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.101 de fecha 5 de diciembre de 1996, y sus modificaciones parciales publicadas en las Gacetas Oficiales de la República de Venezuela N° 36.155 del 27 de febrero de 1997 y N° 5.209 extraordinario del 27 de enero de 1998.

DAVID ALASTRE
PRESIDENTE

Designado mediante Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 17 DE MARZO DE 2011
200° Y 152°

PROVIDENCIA N° 063

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 2, 3 y 17 del artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y SUS PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS O EMPRESAS RELACIONADAS, EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN, Y DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la compensación de las obligaciones recíprocas prevista en el último aparte del artículo 264 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, existentes entre cualquier persona natural o jurídica y las instituciones del sector bancario y sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, en proceso de liquidación, así como de las obligaciones recíprocas existentes entre cualquier persona natural o jurídica y el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Supuestos para solicitar la compensación

Artículo 2. La compensación de obligaciones podrá ser solicitada por cualquier deudor de una institución del sector bancario, persona jurídica vinculada o empresa relacionada, en proceso de liquidación, o por cualquier deudor del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, cuando existan deudas ciertas, líquidas, exigibles y de plazo vencido entre ambos.

Las instituciones del sector bancario, o sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, en proceso de liquidación, podrán solicitar la compensación de las obligaciones recíprocas existentes entre sí cuando las mismas sean líquidas y exigibles.

A los efectos de la solicitud de compensación de obligaciones se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 de estas Normas.

Cuando se trate de obligaciones recíprocas existentes entre el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios e instituciones del sector bancario o sus personas jurídicas vinculadas o empresas relacionadas, en proceso de liquidación, o entre el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y cualquier persona natural o jurídica, se aplicará lo dispuesto por el artículo 5 de las presentes Normas.

Montos no sujetos a compensación

Artículo 3. No procederá la compensación de obligaciones cuando se trate de depósitos u otros instrumentos financieros hasta por el monto y la forma

garantizado por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Igualmente, no procederá la compensación de obligaciones por las cantidades sujetas a embargo u otra medida judicial; y por aquellas cantidades correspondientes a la remuneración del trabajador en cuanto no exceda del salario mínimo, así como en lo que se refiere a las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos a los trabajadores con ocasión de la relación de trabajo conforme a la Ley Orgánica del Trabajo.

Solicitud de compensación de obligaciones

Artículo 4. Quienes pretendan compensar obligaciones con una institución del sector bancario, persona jurídica vinculada o empresa relacionada, en proceso de liquidación, o con el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de estas Normas, deberán solicitar la compensación por ante la respectiva Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación, o ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, por escrito o por cualquier medio electrónico previamente establecido y divulgado por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

La solicitud regulada por el presente artículo, deberá ser efectuada durante el período comprendido desde la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la resolución de liquidación correspondiente, hasta la fecha de publicación en prensa o en la página web del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios del aviso contentivo de los resultados de la respectiva calificación de obligaciones.

En todo caso, las personas que soliciten la compensación de obligaciones a la que se refieren las presentes Normas, deberán identificar con claridad en su solicitud las obligaciones a ser compensadas, especificando la naturaleza de cada obligación y los montos de las mismas, y acompañarán a su solicitud, como mínimo los siguientes recaudos:

Personas naturales:

1. Documentos que evidencien el carácter de acreedor y deudor de quien solicita la compensación.
2. Cédula de identidad o Pasaporte vigente de quien alega la compensación, o del representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
3. De efectuar la solicitud un apoderado, el documento que lo autoriza, con facultades suficientes, para gestionar la solicitud de compensación en nombre del solicitante, debidamente autenticado.
4. De efectuar la gestión el representante de una sucesión, dicho representante deberá presentar en original y copia lo siguiente: el documento que lo autoriza para solicitar la compensación en nombre de la sucesión, la solvencia sucesoral expedida por el organismo competente en la materia, y Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de la sucesión.
5. Dirección a la cual se efectuarán las notificaciones respectivas, incluyendo teléfono fijo, teléfono celular y dirección de correo electrónico.

En caso que la documentación previamente señalada, sea otorgada en el extranjero, dicha documentación debe estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso y debidamente legalizada o apostillada.

Personas Jurídicas:

1. Documento que evidencie el carácter de acreedora y deudora de la persona jurídica solicitante, en original y copia.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.), en original y copia.
3. Cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la solicitante, en original y copia.
4. De efectuar la solicitud un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre de la solicitante, debidamente autenticado. Dicho poder, deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las correspondientes facultades de administración y disposición.
5. De efectuar la solicitud una persona autorizada, el acta en donde conste la autorización del órgano estatutario correspondiente, así como el acta contentiva de la designación de las personas que integran los órganos de administración y de dirección, en original y fotocopia.
6. Documento Constitutivo o Estatutos Sociales vigentes y sus modificaciones, en original y fotocopia.
7. Dirección a la cual se efectuarán las notificaciones respectivas, incluyendo teléfono fijo, teléfono celular y dirección de correo electrónico.

En caso que la documentación previamente señalada sea otorgada en el extranjero, dicha documentación debe estar traducida al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso y debidamente legalizada o apostillada.

Compensación por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 5. Cuando el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o la Junta Coordinadora del proceso de liquidación respectivo, determinen la posible existencia de obligaciones recíprocas, la Unidad con competencia en la administración de carteras de crédito de dicho ente o la Junta Coordinadora del proceso de liquidación, según sea el caso, deberán elaborar el expediente correspondiente, a cuyos efectos no será necesaria ninguna solicitud de

compensación y elevarán a la consideración del Comité de Recuperación de Acreencias la compensación de obligaciones de la que se trate. El aludido Comité deberá decidir sobre la procedencia de la compensación según lo establecido en el artículo 7 de las presentes Normas y notificará de dicha decisión a quien corresponda de acuerdo a lo pautado en el artículo 8 de estas Normas.

A los efectos de la elaboración del expediente al que se refiere este artículo, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o la correspondiente Junta Coordinadora del proceso de liquidación, podrán solicitar a quien corresponda cualquier información o documento que estimen pertinente.

Recepción de las solicitudes de compensación

Artículo 6. Cuando las solicitudes de compensación de obligaciones sean presentadas ante las Juntas Coordinadoras de los Procesos de Liquidación respectivas, las mismas deberán verificar que dichas solicitudes reúnen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4 de estas Normas y elaborar el expediente correspondiente, a los efectos de remitir los mismos al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios para su consideración, dentro de un plazo máximo de diez días continuos siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva por parte de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la que se trate. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios por una sola vez y por cinco días continuos más, a solicitud debidamente motivada de la respectiva Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación.

En el caso de las solicitudes de compensación efectuadas directamente ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, corresponderá a la Unidad con competencia en la administración de carteras de crédito efectuar la verificación a la que se refiere el encabezado de este artículo y elaborar el expediente correspondiente.

En el supuesto que una vez efectuada la verificación de la solicitud de compensación de la que se trate, se determine que dicha solicitud no reúne los requisitos mínimos establecidos por estas Normas, la respectiva Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación o el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, según sea el caso, deberán antes del vencimiento del plazo pautado en el encabezamiento de este artículo notificar al solicitante de las omisiones que presente la solicitud de compensación, a los fines que el aludido solicitante en un plazo de cinco días continuos subsane tales omisiones.

Decisión por parte del Comité de Recuperación de Acreencias

Artículo 7. El Comité de Recuperación de Acreencias, una vez que le sean elevadas a su consideración las solicitudes de compensación o los casos a que se refiere el artículo 5 de estas Normas, deberá verificar si se cumplen o no los requisitos necesarios para que proceda la compensación y acordar la decisión correspondiente.

En todo lo relativo a la constitución, atribuciones y funcionamiento del Comité de Recuperación de Acreencias, se aplicarán las disposiciones respectivas contenidas en las Normas dictadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en materia de Recuperación de Carteras de Crédito.

Notificación de la decisión

Artículo 8. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios deberá notificar a los interesados de la decisión respectiva del Comité de Recuperación de Acreencias, dentro de los diez días continuos siguientes a la fecha de la correspondiente reunión de dicho Comité. En la respectiva notificación deberá indicarse que contra la decisión del Comité de Recuperación de Acreencias el interesado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación y que la decisión de dicho recurso agota la vía administrativa.

El Comité de Recuperación de Acreencias deberá decidir el recurso de reconsideración al que se refiere este artículo dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del aludido recurso de reconsideración.

Ejecución de la compensación

Artículo 9. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procederá a efectuar la compensación de las obligaciones de las que se trate, hasta los montos concurrentes, una vez transcurrido el lapso previsto en el artículo anterior, sin que el interesado interponga el respectivo recurso de reconsideración contra la decisión del Comité de Recuperación de Acreencias que apruebe la solicitud de compensación.

En el caso que el interesado interponga recurso de reconsideración contra la decisión del Comité de Recuperación de Acreencias que aprobó la compensación de obligaciones, por estar en desacuerdo con los términos en que el Comité de Recuperación de Acreencias aprobó dicha compensación y el aludido Comité declare con lugar el recurso reconsideración aprobando la solicitud de compensación, en los términos planteados por el solicitante, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procederá a efectuar la compensación solicitada, hasta los montos concurrentes, una vez que el interesado haya sido notificado de la decisión del recurso de reconsideración.

En el caso que el Comité de Recuperación de Acreencias rechace la solicitud de compensación de obligaciones y con motivo del recurso de reconsideración declare con lugar la solicitud de compensación de obligaciones, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procederá a efectuar la compensación solicitada, hasta los montos concurrentes, una vez que el interesado haya sido notificado de la decisión del recurso de reconsideración.

Normas supletorias

Artículo 10. En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán en forma supletoria las Normas dictadas por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en materia de Recuperación de Carteras de Crédito, así como el Código Civil, el Código de Comercio y las Leyes Especiales que regulen la materia.

Instituciones bancarias y empresas relacionadas cuya liquidación se acordó antes del 1° de enero de 2010

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras respecto de instituciones bancarias, cuya correspondiente resolución de liquidación administrativa haya sido publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (antes Gaceta Oficial de la República de Venezuela), con anterioridad al 1° de enero de 2000, y asimismo, las personas naturales o jurídicas que aleguen ser deudoras y acreedoras de empresas relacionadas o vinculadas con dichas instituciones bancarias, deberán presentar su solicitud de compensación de obligaciones ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, dentro de los noventa días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las presentes Normas. Transcurrido dicho plazo, se entenderán prescritas de pleno derecho, las acreencias contra la institución bancaria o persona jurídica vinculada respectiva.

Vigencia

Artículo 12. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y también serán aplicables a cualquier solicitud de compensación de obligaciones efectuada ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o ante la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación respectiva, con anterioridad a la entrada en vigencia de estas Normas.

En Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil once (2011).

DAVID ALASTRE /
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 15 DE ABRIL DE 2011
200° Y 152°

PROVIDENCIA N° 065

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve designar a la ciudadana MARITZA DAYOUB KASSIS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 12.056.943, como Coordinadora del Proceso de Liquidación de las siguientes personas jurídicas que forman parte del Grupo Financiero Amazonas, a saber:

1	BANCO COMERCIAL AMAZONAS, C.A.
2	SOCIEDAD FINANCIERA AMAZONAS, C.A.
3	ARRENDADORA AMAZONAS, C.A.
4	FONDO DE ACTIVOS LIQUIDOS AMAZONAS, C.A. (FONDO AMAZONAS, C.A.)
5	CASA DE CAMBIOS AMAZONAS, C.A.
6	HOLDING AMAZONAS, C.A.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 15 DE ABRIL DE 2011
200° Y 152°

PROVIDENCIA N° 067

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve designar al ciudadano ELIO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 4.455.051, como Coordinador del Proceso de Liquidación de las siguientes personas jurídicas que integran al Grupo Financiero Barinas, a saber:

1	BANCO BARINAS, C.A.
2	SOCIEDAD FINANCIERA CORDILLERA, C.A.
3	ARRENDADORA CORDILLERA, C.A.
4	FONDO DE ACTIVOS LIQUIDOS CORDILLERA, C.A.
5	CORDILLERA DE VIAJES Y TURISMO, CASA DE CAMBIO, C.A.
6	BANVALOR SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.
7	FONDO DE ACTIVOS LIQUIDOS BANVALOR, C.A.
8	J. D. CORDERO Y ASOCIADOS, CASA DE CAMBIO, C.A.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 15 DE ABRIL DE 2011
200° Y 152°

PROVIDENCIA N° 069

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve designar al ciudadano JOSÉ BOSCAN LUZARDO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 11.281.725, como Coordinador del Proceso de Liquidación del BANCO COMERCIAL DE MARACAIBO, C.A.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/N° 028 Caracas, 20 DE MAYO DE 2011

201° y 152°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; de este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FRANKLIN ALFREDO ALBARRÁN SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.314.063, como Director General (E) de Tecnología de la Información y la Comunicación para el Desarrollo Educativo, adscrito al Viceministerio de Programas de Desarrollo Académico, a partir de la publicación de la presente designación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 63 del Reglamento Orgánico, teniendo en cuenta por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007 - 2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 2. Se delega al referido ciudadano las competencias y firmas de los actos que conciernen a las funciones de la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán **indicar** de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, **la fecha** y el número de la presente resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese,

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 20 DE MAYO DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, **modificado** mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, en concordancia con el Decreto N° 6.201 de fecha 01 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ANDRES ELOY ABREU**, titular de la cédula de identidad N° V-7.543.186, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director del Hospital General del Oeste "Dr. José Gregorio Hernández" Los Magallanes.

Artículo 2. Se **autoriza** al ciudadano **ANDRES ELOY ABREU**, antes identificado, en su carácter de Director del Hospital General del Oeste "Dr. José Gregorio Hernández" Los Magallanes, para actuar como **Cuentadante**.

Artículo 3. El ciudadano **ANDRES ELOY ABREU**, antes identificado, deberá **prestar** caución suficiente para el ejercicio de sus funciones **ante** la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, **de conformidad** con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano **ANDRES ELOY ABREU**, antes identificado, deberá **presentar** declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se **deroga** cualquier Resolución que colida con la presente

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010

Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010

Aviso Oficial del 09 de junio de 2010

Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 18/05/2011

N° 062

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Designar al ciudadano **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 10.337.092, como Director General (E) de la Dirección General de Gestión, Acceso y Uso de los Servicios Postales, adscrita al Despacho del Viceministro para las Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Servicios Postales del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

ARTÍCULO 2°.- La anterior designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009

Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
FUNDACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS IDEA

FECHA: 18 de abril de 2011

N° 02/2011

200° y 151°

El Consejo Directivo de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (MPPCTII), en su Reunión Extraordinaria N° 01/011 de fecha 18 de abril de 2011, conforme lo disponen los Artículos 34 y 37 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 50 y 52 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, vistas igualmente las previsiones contenidas el Artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 numerales 10, 11 y 12 de los Estatutos vigentes, como máxima autoridad de dirección y administración, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Se delega al ciudadano **LEOPOLDO ANTONIO NARANJO BRICEÑO**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad No V- 6.979.840, actuando en su condición de **Presidente** de la **Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA**, carácter que consta según la designación efectuada mediante la Resolución No 042, de fecha 17-03-2011, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.637 de fecha 18-03-2011, los actos determinados en los procesos de contrataciones que se deriven de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento cuando la Fundación actúe como Ente Contratante; así como la celebración de convenios públicos o privados, las siguientes facultades:

GESTIÓN DIARIA DE LA FUNDACIÓN

- Autorización para la firma y expedición de copias certificadas de expedientes y documentos que reposen en los archivos de la Presidencia que le fueren solicitadas, en atención a lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.
- Autorización para la celebración de contratos y la movilización de fondos hasta por un monto estimado de once mil quinientas (11.500) Unidades Tributarias.
- Autorización para la adquisición y movilización de divisas hasta por el equivalente en Bs. a 11.500 Unidades Tributarias.
- Autorización para la celebración de los contratos de servicios básicos para el funcionamiento de la Fundación como Electricidad, Telefonía Fija o Móvil entre otros.
- Autorización para el desarrollo de Proyectos de Investigación hasta por un monto de dieciséis mil (16.000) Unidades Tributarias.
- La aprobación de los informes de avances y de resultados finales de los proyectos desarrollados de la Fundación, cuyo costo sea hasta dieciséis mil (16.000) Unidades Tributarias.
- Celebración de convenios, cartas acuerdo entre otros instrumentos con Instituciones Públicas y Privadas, necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 10 de los Estatutos Vigentes.

GESTIÓN ACADÉMICA

- Clasificación, ascensos, promoción y evaluación del personal de Investigación, oída la opinión motivada de la Comisión Clasificadora de la Fundación y del Consejo Directivo.
- La aprobación de las Licencias o Permisos remunerados o no remunerados a los Investigadores Titulares o Asociados y demás personal académico y administrativo, para realizar actividades en otro organismo por un lapso máximo de un (01) año.
- La invitación y admisión de investigadores visitantes por períodos determinados para llevar a cabo actividades de docencia e investigación en el área de su especialidad.

PROCEDIMIENTOS Y ACTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- Autorización del informe de recomendación en lo concerniente a los Procesos de Consulta de Precios, previsto en el artículo 75 de la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento.
- Aprobación de las solicitudes para el inicio de procesos de contrataciones bajo las modalidades de Concurso Abierto, Concurso Abierto Internacionalmente, Concurso Cerrado y Consulta de Precios; en el entendido que deberá informar de tales procesos a la máxima autoridad.
- Aprobación del acto motivado relativo a la suspensión, terminación y reposición de un procedimiento de contratación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Contrataciones Públicas, y 98 del Decreto N° 6.708 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas; salvo que se haya otorgado la adjudicación, caso en el cual corresponderá la suspensión o terminación a la máxima autoridad de la Fundación.
- Aprobación del acto motivado mediante el cual se acuerda la ampliación de lapsos en las modalidades de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ya identificada Ley de Contrataciones Públicas.

El Consejo Directivo, no obstante a la presente delegación, podrá en cualquier momento, firmar los inicios y culminaciones de los procesos de contratación respectivos, sin menoscabo de las atribuciones precedentemente conferidas.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del Presidente de la Fundación, la fecha y número de esta Providencia y la Gaceta Oficial donde haya sido publicada, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Se deja sin efecto cualquier disposición o decisión en lo que contrarie la presente Providencia Administrativa.

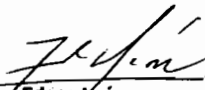
Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Consejo Directivo de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados (IDEA)


Leopoldo Naranjo
Presidente


Edgar Keón
Vicepresidente Ejecutivo




Gladys Maggi
Miembro en representación del
Ministerio del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias


Daissy Marciano
Miembro en representación de los
Organismos del Sector Público
vinculados con el objeto de la Fundación


Iván Galindo
Miembro en representación de los
Investigadores de la Fundación


Josefina Briceño
Miembro en representación de los
Trabajadores




Daynet Sosa
Miembro, en representación de los
Centros

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 015-11

Caracas, 18 de mayo de 2011
201° y 151°

RESOLUCIÓN

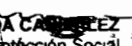
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ciudadana **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo al contenido del artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDÓGENO).

RESUELVE

ÚNICO. Designar a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se identifican como miembros principales y suplentes que integrarán la Junta Liquidadora del Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDÓGENO):

Nombre y Apellido	N° Cédula de Identidad	Cargo	Nombre y Apellido	N° Cédula de Identidad	Cargo
Peter Lauterbach	10.182.402	Presidente	Marielys Mendoza	14.335.955	Miembro Suplente
Pedro Malaver	11.552.291	Vocal	Hatzen Mendoza	12.749.059	
Francis Aranguren	15.890.285		Franklin Matute	11.407.942	
Nadia González	13.888.185		Isidoro Ledezma	14.031.598	
Gaudio Godoy	3.322.194		Janly Pérez	14.096.396	

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese


ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 056-2011

Caracas, 19 de mayo de 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas, **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38, 62 y 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano **PEDRO LUIS MALAVER RUIZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.552.291, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, con carácter de Encargado.

SEGUNDO. Delegar al ciudadano **PEDRO LUIS MALAVER RUIZ**, anteriormente identificado, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. La facultad de certificar documentos, copias y cualquier documento relacionado con los contratos y acreencias no prescritas y, en general, la certificación de documentos, copias y otros documentos que autorice la Ministra.
2. La suscripción de actos administrativos que decidan acerca de la procedencia del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales; según las instrucciones que dicte la Ministra.
3. La suscripción de órdenes de compra, servicios y pago que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios acordados para el Ministerio del Poder Popular Para las Comunas y Protección Social, hasta por un monto de once mil unidades tributarias (11.000 U.T.), así como la facultad de suscribir los actos en aplicación de la Ley de Presupuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal en curso y cualquiera de las modificaciones que sufrieren, según las instrucciones que gire la Ministra.
4. Las órdenes de movimiento de personal, reingresos, ascensos, licencias, permisos, pensiones de jubilación o incapacidad, conformación de horas extras de trabajo, el otorgamiento de becas para los funcionarios, empleados y obreros, y la concesión de ayudas económicas con fines sociales; debiendo obtener previamente aprobación de la Ministra a través de punto de cuenta, para los nombramientos, designaciones, ingresos, remociones, destituciones, retiros y comisiones de servicio.

TERCERO. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO. El funcionario objeto de la presente delegación presentará a la Ministra, en la forma en que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO. Los actos y documentos suscritos por el Director General de la Oficina de Gestión Administrativa que sean ejecutados en ejercicio de la presente

delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 057-2011

Caracas, 19 de mayo de 2011
201° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ciudadana ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

PRIMERO. Designar a la ciudadana YELITZA DE JESÚS SOLORZANO SANCHEZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.501.171, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN** de este Ministerio.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
ESTADO CARABOBO

RM No. 314
201° y 152°

Municipio Valencia, 6 de Mayo del Año 2011

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Explícase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado ALEJANDRINA LUPE DE JESUS ALVAREZ IPSA N.: 101495, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 15, TOMO -50-A. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ALEJANDRINA LUPE DE JESUS ALVAREZ, C.I.: V-13.109.423.

Abogado Revisor: ELY GERTRUDIS SEQUERA ARIAS

Registrador Mercantil
FDO. Abogado DARWIN E. GIRAUD P.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
INDUSTRIAS DIANA, C.A.
Número de expediente: S/N
MOD

Ciudadano:
Registrador Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Su despacho.-

LA ALEJANDRINA LUPE DE JESUS ALVAREZ, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V- 13.109.423, inscrita en el IPSA bajo el N° 101.495, procediendo suficientemente autorizada por la Asamblea General de Accionistas celebrada el día miércoles dos (2) de Marzo de 2011, de la sociedad mercantil "INDUSTRIAS DIANA. C.A.", de este domicilio, originalmente inscrita ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, en fecha 14 de Junio de 1946, bajo el N° 28, con posteriores modificaciones una de ellas en fecha 8 de Agosto de 2008 e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el N° 67 Tomo 74-A, siendo su última reforma en fecha 08 de Septiembre de 2010, inscrita ante la referida Oficina de Registros bajo el N° 30, Tomo 70-A, ante Usted respetuosamente ocurro a los fines de solicitar la inscripción y registro del Acta de Asamblea de Accionistas de la referida sociedad mercantil, celebrada el día miércoles dos (2) de Marzo de 2011, en la cual se acordó: **PRIMERO:** Transferencia, a título gratuito, del total de las acciones que la **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)** que posee en la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION. SEGUNDO:** Modificación de los Estatutos Sociales de la empresa "INDUSTRIAS DIANA C.A." Modificación del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, a los fines de adecuar su estructura y funcionamiento a los lineamientos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, en pro de fortalecer la estructura socio-productiva del país. Asimismo, solicito se sirva expedirme una Copia Certificada de esta participación y del Acta General de Accionistas celebrada el día miércoles dos (2) de Marzo de 2011, de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, así como también la exención del pago de los derechos arancelarios de conformidad con lo estipulado en el artículo 103 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Es Justicia que espero, en la ciudad de Caracas, Distrito Capital a la fecha de presentación.-

ALEJANDRINA LUPE DE JESUS ALVAREZ
C.I. N° V-13.109.423

Quien suscribe **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.397.281, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para la Alimentación**, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, suficientemente autorizado por la Asamblea de Accionistas de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DIANA, C.A.** Sociedad Mercantil originalmente inscrita ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, en fecha 14 de Junio de 1946, bajo el N° 28, con posteriores modificaciones una de ellas en fecha 8 de Agosto de 2008 e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el N° 67 Tomo 74-A, siendo su última reforma en fecha 20 de enero de 2010, inscrita ante la referida Oficina de Registros bajo el N° 30, Tomo 70-A; **CERTIFICA:** Que el acta que a continuación se transcribe es traslado fiel y exacto de su original, la cual corre inserta en el libro de actas de asambleas de la mencionada sociedad y que copiada a la letra es del siguiente tenor: En el día de hoy, dos (02) del mes de Marzo del año 2011, siendo las 9:00 a.m., encontrándose reunidos en la sede social de la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, Sociedad Mercantil originalmente inscrita ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, en fecha 14 de Junio de 1946, bajo el N° 28,

con posteriores modificaciones una de ellas en fecha 8 de Agosto de 2008 e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el N° 67 Tomo 74-A, siendo su última reforma en fecha 08 de Septiembre de 2010, inscrita ante la referida Oficina de Registros bajo el N° 30, Tomo 70-A; siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la referida Sociedad Mercantil denominada **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, propiedad de **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)**, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 1° de febrero de 2008, bajo el N° 28, Tomo 15-A-Sgd., adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación conforme al Decreto N° 7.540 de fecha 1° de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.474 del 27 de julio de 2010 representada en este acto por el ciudadano, **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, titular de la cédula de identidad N° V- 6.397.281, en su carácter de Presidente, conforme Resolución publicada en la Gaceta N° 39.452, de fecha 23 de junio de 2010, y según designación efectuada en el Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Lara, quedando anotado bajo el N° 5, Tomo 22-A, de fecha 20 de abril de 2010, debidamente publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, actuando con fundamento en lo dispuesto en la Clausula 55, literal "a" del Documento Constitutivo Estatutario de la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, autorizado para este Acto conforme al Acta de Asamblea General Extraordinaria inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital en fecha 02 de Septiembre de 2010, bajo el N° 8, Tomo 65-A, quien representa el 100% del capital social, en su carácter de Presidente; en representación del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN** el ciudadano Ministro **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.397.28, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, dando cumplimiento al mandato previsto en el Decreto N° 8.090 de fecha 01 de Marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de fecha 01 de Marzo de 2011, en representación de la República Bolivariana de Venezuela. Una vez verificado el quórum, se declaró válidamente constituida la Asamblea para deliberar, de tal manera que se procedió a leer la agenda del día en los términos siguientes:

PRIMERO: Lectura del Decreto N° 8.090, de fecha 01 de Marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de fecha 01 de Marzo de 2011, por el cual el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela acordó la transferencia, a título gratuito, del total de las acciones que la **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)** que posee en la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, para lo cual instó a éste último a efectuar los trámites pertinentes para la materialización de la cesión correspondiente.

SEGUNDO: Modificación del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, a los fines de adecuar su estructura y funcionamiento a los lineamientos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, en pro de fortalecer la estructura socio-productiva del país.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Una vez leído el Decreto N° 8.090, de fecha 01 de Marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de fecha 01 de Marzo de 2011; mediante el cual el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, acordó la transferencia, a título gratuito, del cien por ciento (100%) de las acciones que la **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)**, posee en la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, se procede a materializar las instrucciones impartidas en dicho Decreto, dando cumplimiento a las políticas de Estado, para consolidar una estructura organizativa y funcional donde el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, como tenedor de todas las acciones de las Empresas del Estado en el sector socio-productivo y distribución de productos alimenticios de

primera necesidad, agrupe las actividades antes mencionadas para un mejor control y dominio del área, que conlleve a asegurar la seguridad y soberanía alimentaria del país. En consecuencia, la Empresa **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)** cede a título gratuito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, un total de cincuenta y dos millones ciento ochenta y siete mil (52.187.000) Acciones Nominativas que representan el cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado por la **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL)**, S.A.) en la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, tal como se evidencia en documento de fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el N° 67 Tomo 74-A, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Dichas acciones tienen un valor nominal de diez céntimos de bolívar (Bs. 0,1) cada una, lo cual representa un capital social de cinco millones doscientos dieciocho mil setecientos bolívares sin céntimos (Bs. 5.218.700,00). De esta manera, la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, pasa a ser la titular de la totalidad de las cincuenta y dos millones ciento ochenta y siete mil (52.187.000) acciones de la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, y en consecuencia, su única y mayoritaria accionista. A tal efecto, se hace el correspondiente asiento en el libro de Accionistas.

SEGUNDO: Vista la cesión de acciones a la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION** y tomando en consideración el control accionario que éste ejercerá sobre la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**; se acuerda la modificación del Documento Constitutivo Estatutario de **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**; a fin de incluir las modificaciones ordenadas, lo cual permitirá adecuar su estructura y funcionamiento a las políticas y lineamientos de su órgano de adscripción. En consecuencia, el Acta Constitutiva Estatutaria de **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**; queda redactada como se indica a continuación:

El **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION**, creado de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 3.125 de Reforma Parcial sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional de fecha 15 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.027 de fecha 21 de septiembre de 2004, y cuya última reforma está contenida en el Decreto N° 6.732 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, y representado en este acto por el ciudadano Ministro **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.397.281, el cual fue designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010; en su carácter de órgano representante de la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, única Accionista de la Empresa **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, por ser titular de cincuenta y dos millones ciento ochenta y siete mil (52.187.000) acciones que representan el cien por ciento (100%) de su capital social; debidamente facultado para este acto según lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 8.090, de fecha 01 de Marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de fecha 01 de Marzo de 2011; procede a modificar los Estatutos Sociales, los cuales quedarán redactados como se indica a continuación:

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y DEL CARÁCTER SOCIAL

CLÁUSULA 1. Denominación. La Empresa del Estado actuará bajo la denominación **INDUSTRIAS DIANA, C.A.** que girará bajo la forma de una compañía anónima, la cual se constituye en una empresa del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CLÁUSULA 2. Domicilio. Su domicilio será la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier otro lugar del País o en el exterior, conforme a la Ley, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, y en correspondencia con las políticas públicas dirigidas a la construcción del modelo socialista de gestión.

CLÁUSULA 3. Objeto. La Empresa INDUSTRIAS DIANA, C.A., tendrá por objeto:

- a) Realizar toda actividad tendiente a la producción, abastecimiento, comercialización nacional e internacional de aceites y grasas comestibles para el consumo humano y productos de origen vegetal, garantizando un abastecimiento estable, permanente.
- b) Llevar a cabo las siguientes operaciones: producción, procesamiento, transformación, perfeccionamiento, procura, importación, exportación, empaquetado, envasado, embotado, rotulado, acondicionamiento, conservación, transporte, distribución, depósito, almacenaje, ventas al mayor y al detal, o cualquier otra actividad conexa u otra forma de comercialización de lícito comercio.
- c) Proveer servicios para el desarrollo del entorno comunitario, en organización, formación, capacitación, infraestructura social y socio productiva, ejecutar actividades relacionadas con la cooperación, capacitación y desarrollo comercial y social a los trabajadores que laboran dentro de la Empresa, fomentando la autogestión y autoconstrucción, a fin de proveerse, apoyados por la industria, de su propia vivienda garantizando el bienestar de la familia.
- d) Fomentar la siembra y producción del sector agropecuario, minero, forestal, y la comercialización de productos ganaderos, avícolas, agrícolas, pesquero, forestales, mineros así como la participación activa en el desarrollo endógeno, económico, social, cultural y demográfico de las regiones donde realice sus actividades, a través de núcleos especializados.
- e) Importar, exportar, comercializar y almacenar en frío productos alimenticios y agropecuarios.
- f) Prestar servicios de refrigeración y mantenimiento de equipos, así como la explotación de todos aquellos servicios inherentes al manejo y transporte de productos alimenticios y agropecuarios.
- g) Coordinar sus actividades con todos los órganos y entes vinculados con los sectores agroindustriales y agropecuarios del país, a fin de asegurar la integridad en la concepción y ejecución de los planes propuestos.
- h) Propiciar y crear el desarrollo de proyectos agroindustriales, forestales, mineros y avícolas.
- i) Promover y constituir asociaciones civiles o mercantiles conforme a las prioridades del Plan de Desarrollo Agroindustrial con la participación del pueblo Bolivariano de Venezuela, previa aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.
- j) Celebrar convenios de concertación y alianzas estratégicas, con miras a incrementar la productividad de la Empresa, previa autorización del Ministro del Poder Popular para la Alimentación.
- k) Impulsar la participación y capacitación de los Trabajadoras y Trabajadores de Industrias Dianas al igual que las comunidades en el Plan de Desarrollo Agroindustrial.
- l) Promover investigaciones científicas en cualquiera de las actividades propias de su objeto social, con la finalidad de contribuir con su expansión y actualización tecnológica.
- m) Desarrollar en las comunidades actividades agroindustriales, ganaderas, avícolas, forestales, mineras y pesqueras, que les garantice a sus pobladores, la incorporación al desarrollo nacional.
- n) Cualesquiera otras actividades relacionadas con su objeto.

Dicho objeto será cumplido en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional.

CLÁUSULA 4: Para el cumplimiento de su objeto. La sociedad estará igualmente facultada para realizar las siguientes actividades:

1. Proyectar, construir, operar, administrar y mantener negocios mercantiles o fondos de comercio para la venta al mayor o al de tal en sucursales, supermercados, hipermercados o cualquier otra forma de organización, destinados a la importación, exportación, consignación, elaboración, procesamiento, venta, distribución y comercialización de toda clase de productos, bienes, servicios, mercancías y cualesquiera otras actividades vinculadas de manera directa o indirecta con la explotación del negocio, que ayuden al desarrollo del pueblo venezolano;
2. Construir; arrendar, comprar, vender, adquirir y/o enajenar por cualquier otro título la infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus actividades;
3. Proveer, vender, y/o arrendar tecnología, patentes de invención y marcas de fábrica o de cualquier otro tipo, que tengan relación con su objeto principal;

4. Proveer servicios para el desarrollo del entorno comunitario en organización, formación, capacitación, bienes, infraestructura social y socioproductiva;
5. Ejecutar actividades relacionadas con la cooperación y transferencias tecnológicas, capacitación y desarrollo comercial y social, en el área de servicios de producción y distribución de alimentos;
6. Promover y participar en negocios de comercio internacional relacionados con las actividades de servicios de importación y exportación de alimentos o materia prima de origen animal, vegetal o mineral dentro del marco de negociaciones, acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, y cualquier sistema de contratación internacional público o privado;
7. Procesar y vender comidas y bebidas; explotar el negocio de restaurantes y franquicias, así como cualquier otro tipo de establecimiento destinado al expendio de alimentos preparados y listos para consumo humano;
8. Financiar proyectos de infraestructura destinados al cumplimiento de su objeto;
9. Realizar operaciones financieras nacionales o internacionales necesarias para el cumplimiento del objeto principal.
10. Participar y realizar aportes de capital a las sociedades constituidas o por constituirse para operaciones realizadas o por realizarse, en función del cumplimiento de los objetivos de la sociedad mercantil;
11. Planificar, coordinar, supervisar, adelantar, organizar, llevar a cabo, ayudar, promover, asistir, asesorar, participar financieramente o de otra forma en las actividades de organización, administración; gerencia, fusión, reorganización, reestructuración, disolución o liquidación de sociedades mercantiles de su propiedad y en las que tenga participación accionaria, tanto dentro del territorio nacional, como en el exterior;
12. Otorgar fianzas, avales o garantías de cualquier tipo relacionados con la sociedad, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas;
13. Financiar o realizar obras o servicios destinados al desarrollo armónico del entorno en las comunidades rurales en las áreas de infraestructura, urbanismo, vialidad, ambiente, cooperativismo, empresas de producción socialista, salud, educación, deporte, cultura de la población o cualquier otra inversión socioproductiva que coadyuve a una apropiada vinculación entre los servicios de producción y comercialización de alimentos, asociados a proyectos del Ejecutivo Nacional, con el desarrollo endógeno y territorial del país;
14. Apoyar y favorecer el proceso productivo de la economía social, de las empresas de producción social y de propiedad social, de las empresas estatales, de las pequeñas medianas empresas, cooperativas y cualquier forma asociativa para la producción agropecuaria y agroalimentaria con el objeto de fortalecer la producción nacional. Las organizaciones del poder popular tendrán una participación en los programas de alimentación establecidos por el Ejecutivo Nacional, con el fin de evaluar y controlar la justa distribución de alimentos a la población, de acuerdo a las políticas públicas diseñadas por el Ejecutivo Nacional.

En general, la sociedad mercantil para dar cumplimiento a sus fines podrá, comprar, vender y arrendar bienes muebles e inmuebles, celebrar, hacer cumplir y llevar a cabo toda clase de contratos o actos de lícito comercio y hacer cumplir o llevar a cabo toda clase de trámites por ante las autoridades venezolanas o extranjeras que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social antes descrito; asimismo, actuar en nombre propio o en representación de terceros, como principal, agente, corredora, comisionista, fiduciaria, apoderada, contratista o en otro carácter. Para el logro de su objeto la sociedad mercantil tendrá plena y total capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

CLÁUSULA 5. Duración. La empresa tendrá una duración de **Setenta (70) Años**, contados a partir de la protocolización del presente Documento Estatutario, pudiendo prorrogarse dicho lapso por períodos iguales o superiores, por decisión de su Asamblea General de Accionistas.

CLÁUSULA 6. Subordinación a los Lineamientos, Políticas y Planes emanados de la Comisión Central de Planificación. En su condición de empresa estatal socialista, la empresa, está subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados de la Comisión Central de Planificación,

aprobados por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III DEL CAPITAL SOCIAL, EJERCICIO ECONÓMICO Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CLÁUSULA 7. Capital Social. El capital social es CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 5.218.700,00), representados y divididos en cincuenta y dos millones ciento ochenta y siete mil (52.187.000) acciones, con un valor nominal de diez céntimos de bolívar (Bs. 0,1) cada una. Dichas acciones han sido cedidas en su totalidad a título gratuito por la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL), a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, y representan el cien por ciento (100%) del capital social.

CLÁUSULA 8: Acciones. Todas las acciones de la empresa son nominativas y de igual valor nominal, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos; cada una de ellas otorga a su propietario un voto en las reuniones de accionistas. Los títulos de las acciones podrán comprender un número cualquiera de ellas, deberán contener las menciones exigidas por el Código de Comercio y serán firmados por su titular. Las acciones son indivisibles con respecto a la empresa, por lo tanto, las que pasaren a poder de dos o más personas conjuntamente, deberán estar representadas por una sola de ellas, que será la que podrá concurrir a las reuniones y ejercer todos los derechos inherentes a la cualidad de accionista.

CLÁUSULA 9: Libro de accionistas. La propiedad de las acciones se comprueba únicamente con la respectiva inscripción o declaración en el Libro de Accionistas de la empresa y su cesión o traspaso, aún en garantía, se hará constar con la correspondiente inscripción en el referido libro y en el propio título de la acción cedida o traspasada, en la cual firmarán las partes.

CLÁUSULA 10. Derecho preferente de adquisición. Los accionistas tienen derecho preferente para suscribir nuevas acciones en caso de aumento de capital. El derecho preferente deberá ejercerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la reunión que ha acordado el aumento de capital, y proporcionalmente al número de acciones que posea cada accionista. Ningún accionista podrá ceder sus acciones sin antes haberlas ofrecido por escrito a los otros accionistas de acuerdo a lo señalado anteriormente.

CLÁUSULA 11. Certificados Provisionales. Podrán emitirse certificaciones provisionales de acciones mientras no sean emitidos los títulos definitivos de ellas. Dichos certificados, al igual que los títulos, contendrán las menciones que exige el Código de Comercio.

CAPÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA 12: De la Asamblea General de Accionistas y su constitución.-

La Asamblea General de Accionistas constituye la suprema dirección de la empresa, la cual tendrá las más amplias facultades para realizar su objeto, de conformidad con esta Acta Constitutiva Estatutaria y la ley. La Asamblea General de Accionistas, debidamente constituida representa la universalidad de los accionistas y sus resoluciones, dentro de los límites de sus facultades, son de obligatorio cumplimiento para todos ellos, aún para quienes no hayan concurrido a ella.

La Asamblea General de Accionistas sólo se considerará válidamente constituida para deliberar y tomar decisiones, cuando concurra a ella un número de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad y sus decisiones, se tomarán con el voto favorable de la mayoría del capital social presente; salvo para las materias contempladas en el artículo 280 del Código de Comercio, caso en el cual se considerará válidamente constituida para deliberar y tomar decisiones la Asamblea, cuando concurra a ella un número de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social y sus decisiones, se tomarán con el voto favorable de los que representen el setenta y cinco (75%) por ciento, de ese capital reunido.

CLÁUSULA 13: De la oportunidad para convocar.-

La Asamblea General de Accionistas ordinaria se reunirá en el domicilio de la sociedad mercantil o en cualquier otro lugar que se acuerde, una vez al año, dentro de

los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual. La Asamblea General de Accionistas extraordinaria se reunirá en el mismo domicilio o en cualquier otro lugar que se acuerde, siempre que interese a la sociedad.

La Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada por el Gerente General de la empresa, a través de uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, a aquel que se haya fijado para la reunión, con la expresión del objeto de la reunión y del lugar, día y hora en que habrá de realizarse.

La Asamblea General extraordinaria se reunirá siempre que convenga a los intereses de la sociedad mercantil a criterio del Gerente General, o bien cuando así lo solicite por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva o un número de accionistas que representen por lo menos un quinto (1/5) del capital social. En este caso, los miembros de la Junta Directiva o accionistas solicitantes deberán dirigir comunicación escrita, debidamente firmada, con expresión del objeto de la reunión al Gerente General de la empresa, el cual tendrá un lapso de cinco (5) días para convocar la Asamblea General extraordinaria, a través de la publicación de la convocatoria en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, debiendo fijar la fecha de la reunión entre los cinco (5) días y los diez (10) días siguientes a aquel en que recibió la solicitud. Adicionalmente, el Gerente General podrá establecer para la discusión cualquier otro asunto que considere pertinente.

No se requerirá la convocatoria previa y podrá reunirse la Asamblea de Accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, cuando se encontraren presentes o representados en la Asamblea de Accionistas, el cien por ciento (100%) del capital de la sociedad.

CLÁUSULA 14: De las atribuciones de la Asamblea General de Accionistas.-

Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

1. Conocer, aprobar o improbar el informe anual de la Junta Directiva, el balance y el estado de ganancias y pérdidas con vista al informe del Comisario.
2. Examinar, aprobar o improbar los presupuestos consolidados de inversiones de operaciones de la sociedad;
3. Nombrar la Comisión de Regulación de Responsabilidades de los Administradores, que tendrá como obligación redactar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Directiva;
4. Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Directiva;
5. Nombrar y remover el Gerente General y a los demás miembros de la Junta Directiva y fijarles sus respectivas remuneraciones cuando corresponda hacerlo, conocer de las renunciaciones que los mismos puedan presentar y revocarlos aun antes de la finalización de su periodo así como señalar cualesquiera otras atribuciones y deberes a los miembros de la Junta Directiva que no estén contemplados en esta Acta Constitutiva Estatutaria;
6. Disponer la distribución de utilidades, los apartados para establecer una o más reservas para cualquier fin, así como el pago de bonificaciones especiales a los miembros de la Junta Directiva, cuando lo considere conveniente;
7. Dictar el reglamento de funcionamiento de la Asamblea y de la empresa;
8. Fijar la dieta de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad;
9. Aprobar o improbar la reforma de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, conforme al quórum requerido por esta Acta Constitutiva Estatutaria o la ley;
10. Conocer, aprobar o improbar los planes, los programas y el presupuesto de la sociedad;
11. Conocer, aprobar o improbar el aumento o disminución del capital social de la sociedad, su fusión, disolución o liquidación, la constitución de otras sociedades mercantiles, fundaciones y otras asociaciones en otras sociedades o compañías, la adquisición de acciones o participaciones en otras sociedades o compañías, o la enajenación de las propias, y en general, toda actuación de similar naturaleza, de acuerdo con la ley y los lineamientos que a tal efecto dicte el Ejecutivo Nacional;
12. Deliberar sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria o que se considere conveniente tratar y que esté sometido a su consideración de conformidad con esta Acta Constitutiva Estatutaria o la ley.
13. Designar al comisario y suplente de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

La Asamblea General de Accionistas en el uso de sus atribuciones deberá cumplir con los lineamientos estratégicos, políticos y planes acordados por el Ejecutivo Nacional y en todo caso, deberá cumplir los mismos, en concordancia con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación, en relación con la organización, presupuestos, operaciones e inversiones de la sociedad, formulados por ésta, conforme con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia. En el caso

de nuevas inversiones o endeudamiento en el exterior se requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional, así como también para la reestructuración o compra de deudas adquiridas se requerirá la autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa aplicable.

CLÁUSULA 15: De las formalidades de la Asamblea General de Accionistas.

De las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se levantará un Acta, que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por los Accionistas o sus representantes, si fuere el caso, los miembros de la Junta Directiva que estuvieren presentes y el Secretario.

**CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

CLÁUSULA 16: De la Junta Directiva y su constitución.-

La Junta Directiva es el órgano administrativo de la sociedad y estará integrada por cinco (5) Directores Principales, con sus respectivos suplentes, serán designados por la máxima autoridad del órgano de adscripción de la sociedad, uno de ellos será nombrado Gerente General de la Junta Directiva que será a la vez Gerente General de la sociedad, con derecho a voz y voto en las deliberaciones; Durarán en el ejercicio de sus funciones dos (2) años, hasta tanto sean nombrados sus sucesores, y podrán ser ratificados en el ejercicio de sus funciones por la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA 17: De las faltas de los integrantes de la Junta Directiva.-

Las faltas temporales de uno (1) o más Directores Principales serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En el caso de faltas absolutas de los Directores, la máxima autoridad del órgano de adscripción de la sociedad, según corresponda, procederá a nombrar a los sustitutos. A tales efectos, se considerará falta absoluta, los siguientes casos:

1. La ausencia injustificada a más de tres (3) sesiones en el lapso de un (1) mes.
2. La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un (1) año.
3. La renuncia del cargo.
4. La muerte o incapacidad permanente.

CLÁUSULA 18: De la oportunidad para reunirse la Junta Directiva.-

La Junta Directiva se reunirá cada vez que interese a la sociedad, y la convocatoria será realizada por el Gerente General.

La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico (telefax, teléfono, correo electrónico, entre otros), a cada miembro con por lo menos con dos (2) días de anticipación, salvo para asuntos urgentes, en cuyo caso podrá abreviarse el plazo de la convocatoria a un (1) día. La Junta Directiva podrá adoptar cualquier decisión sobre asuntos de su competencia, así no estén comprendidos en el orden del día. Las reuniones serán presididas por el Gerente General; podrán celebrarse en cualquier lugar del país o del exterior y podrán realizarse mediante comunicación entre los Directores por medio de video o conferencia telefónica o medio electrónico, confirmados posteriormente por escrito en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria. Será potestativo del Gerente General cursar invitación a la reunión de la Junta Directiva a los Directores Suplentes, al Comisario, Consejo Socialista de Trabajadores o a cualquier otro empleado de la sociedad, cuando los puntos a tratar en Junta Directiva sean de su interés, estos tendrán derecho a voz en las reuniones a las que asistan.

CLÁUSULA 19: De las atribuciones de la Junta Directiva.-

La Junta Directiva de la sociedad estará investida de las más amplias atribuciones y facultades de administración y ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ejercer la dirección general y todos los actos de simple administración y disposición que sean necesarios para lograr los objetivos de la sociedad y que se ajusten a los intereses, lineamientos y políticas del Ejecutivo Nacional, actuando por el órgano de adscripción de la sociedad.
2. Proponer a la Asamblea General de Accionistas los aumentos, reintegros o reducciones de capital;
3. Aprobar el sistema de control interno, el cual deberá ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la sociedad, de conformidad con la ley;
4. Conocer y autorizar, a proposición del Gerente General, los planes, programas y el presupuesto de la sociedad, y someterlos a la consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación y correspondiente remisión a las autoridades correspondientes, evaluando periódicamente el re-

sultado de las decisiones adoptadas. En caso de que, durante el ejercicio económico correspondiente, la Junta Directiva considerase que han surgido circunstancias que hagan conveniente la modificación de los planes, los programas o del presupuesto que excedan los parámetros de flexibilidad previstos en la ley, procederá a formular dicha modificación, cumpliendo las formalidades establecidas en este numeral;

5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas;
6. Aprobar, a proposición del Gerente General, la estructura organizativa de la sociedad, los reglamentos y manuales relativos a la organización y funcionamiento de la misma;
7. Presentar con quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas, el informe anual de la gestión administrativa y los estados financieros auditados de la sociedad.
8. Recomendar a la Asamblea General de Accionistas, la declaración y distribución de dividendos;
9. Establecer políticas sobre remuneración del personal, estructura organizativa, creación y eliminación de cargos, organización administrativa y funcionamiento de la compañía;
10. Autorizar al Gerente General la celebración, modificación o rescisión de contratos, acuerdos y convenios con cualquier accionista, órgano, ente público o privado, empresa del Estado o instituto autónomo o público, en materia de obras, suministro o prestación de servicios de toda índole profesionales, superiores a CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 U.T.);
11. Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias y fideicomisos, designando a las personas autorizadas para movilizarlas e igualmente autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio, en las que la sociedad aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro permitido por la ley;
12. Aprobar a proposición del Gerente General, el Manual de Delegación de Firmas en materia de autorización de procesos y la suscripción de contratos y compromisos;
13. Aprobar, la enajenación o constitución de hipotecas, prendas y cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la sociedad, delegando la facultad de suscribir los documentos al Gerente General;
14. Designar los auditores externos de la sociedad y aprobar su remuneración;
15. Autorizar la apertura, reestructuración y cierre de oficinas, sucursales y agencias dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela;
16. Remitir a los accionistas, a la máxima autoridad jerárquica del órgano de adscripción de la sociedad y a los demás organismos correspondientes, si los hubiere, los proyectos de presupuestos consolidados, el informe anual de la Junta Directiva, el balance, el estado de ganancias y pérdidas, y el informe del Comisario, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea;
17. Fijar los emolumentos del Comisario Principal y su suplente, los cuales no reviste carácter salarial;
18. Cualesquiera otras que le sean establecidas por la presente Acta Constitutiva Estatutaria o la ley.
19. Aprobar la designación de los miembros de la comisión de contrataciones públicas.

CLÁUSULA 20: De las decisiones de la Junta Directiva y las formalidades de la reunión.-

Para que las decisiones y deliberaciones de la Junta Directiva sean válidas, se requiere el voto favorable del Gerente General de la sociedad y de por lo menos dos (2) Directores, que tengan derecho a voto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Comercio, aquel miembro que en una operación determinada tuviera un interés, ya sea personal o como representante de otro, contrario a los intereses de la sociedad deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse en la votación.

Las reuniones de la Junta Directiva serán presididas por el Gerente General de la sociedad. El Secretario de Junta Directiva nombrado de conformidad

con estos estatutos sociales levantará un acta, la cual deberá contener identificación de cada uno de los miembros presentes, su firma y las decisiones adoptadas en la misma. En el acta deberán constar los votos salvados de aquellos Directores que manifiesten su desacuerdo con las decisiones adoptadas.

Los miembros de la Junta Directiva serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos respecto a los administradores en el Código de Comercio.

CLÁUSULA 21: Los Directores no podrán celebrar ninguna clase de operaciones inherentes al giro comercial de la empresa, con la sociedad ni con los entes filiales de su propiedad, ni por sí, ni por personas naturales o jurídicas interpuestas, ni en representación de otra persona.

CLÁUSULA 22: Se designará un Secretario de la Junta Directiva, el cual será el Consultor Jurídico de la empresa.

CAPÍTULO V

DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD

CLÁUSULA 23: Del Gerente General de la sociedad y sus facultades.-

La dirección, administración inmediata y la gestión diaria de los negocios de la sociedad estarán a cargo del Gerente General de la misma, y tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Convocar la Asamblea General de Accionistas ordinaria y extraordinaria;
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva;
3. Elevar anualmente, o cuando sea necesario a la consideración de la Junta Directiva, el Informe de Gestión de la sociedad;
4. Informar a la Junta Directiva el Clasificador de Cargos y Remuneraciones de la sociedad;
5. Rendir cuenta a la máxima autoridad del órgano de adscripción de la sociedad;
6. Ejercer la representación legal de la sociedad en actos, actividades o relaciones jurídicas ante terceras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas y por ante cualquier órgano o ente de derecho público o privado, con los derechos y limitaciones establecidos en esta Acta Constitutiva Estatutaria;
7. Otorgar y revocar poderes generales y especiales para aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en los que tenga interés la compañía, previa autorización de la Junta Directiva. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistir, transigir, disponer los derechos en litigio o cualquier otra forma de auto composición procesal, comprometer árbitros, hacer posturas en remate y sustituir su mandato se requerirá que dichas facultades sean expresas;
8. Proponer a la Junta Directiva los planes, los programas y el presupuesto de la sociedad y sus modificaciones, según lo previsto en el numeral 4 de la Cláusula Décima Sexta de esta Acta Constitutiva Estatutaria;
9. Nombrar y remover el personal de la sociedad incluyendo los trabajadores que ocupen cargos de dirección y confianza, suscribir los respectivos contratos laborales, así como efectuar las contrataciones de servicios profesionales o designar asesores externos con indicación en el ámbito de su competencia.
10. Crear y reglamentar los órganos colegiados auxiliares de la dirección, de carácter participativo, para que conjuntamente con los empleados y obreros, se logre desarrollar de forma efectiva la gestión diaria de la sociedad, conforme al ordenamiento jurídico que regula la participación de las organizaciones del poder popular;
11. Celebrar modificar o rescindir cualquier tipo de contrato, incluyendo los contratos de obras, suministro, prestaciones de servicios y servicios profesionales y/o realizar cualquier otro pago, hasta por la cantidad de **CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 U.T.)**, así como los acuerdos o convenios interinstitucionales;
12. Abrir, movilizar o cerrar con su sola firma, todo tipo de cuentas bancarias y comerciales de la sociedad, dentro de los límites que fije esta Acta Constitutiva Estatutaria o la Junta Directiva, pudiendo delegar firmas en los trabajadores y trabajadoras que tengan atribuida la responsabilidad de movilizar cuentas bancarias, mediante cheques u órdenes de pago o cualquier acto de comercio que emita la empresa, conforme a la ley;
13. Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva, el Informe Anual de gestión de la sociedad y los estados financieros auditados a presentar en la Asamblea General de Accionistas;
14. Informar a la Junta Directiva la tramitación de las operaciones de crédito público, conforme a la ley.

15. Informar a la Junta Directiva de las personas que estarán autorizadas para expedir la certificación de documentos relacionados con los asuntos propios de la sociedad.

16. Otorgar donaciones a personas naturales o jurídicas coadyuvando así al Estado a concretar las políticas públicas de asistencia solidaria a la población más necesitada.

17. Cualquier otra prevista en esta Acta Constitutiva Estatutaria o que sea inherente a la naturaleza de su cargo.

CLÁUSULA 24: Del Representante Judicial.-

La compañía tendrá un representante judicial que será el Consultor Jurídico de la empresa, siendo este el único funcionario, salvo los apoderados legalmente constituidos, facultado para:

- Representar judicialmente a la empresa y en consecuencia toda citación o notificación judicial deberá practicarse en la persona que desempeñe dicho cargo.
- Absolver posiciones juradas en nombre de la empresa.
- Intentar, contestar y sostener todo género de acciones y recursos, darse por citado o notificado, convenir y desistir de los mismos o de los procedimientos.
- Celebrar transacciones en juicio o fuera de él, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, tachar o desconocer, hacer posturas en remates judiciales.
- Recibir cantidades de dinero en nombre de la empresa y otorgar los recibos correspondientes, constituir a ese fin las cauciones que sean necesarias y en general.
- Realizar todos los actos que considere más conveniente a la defensa de los derechos e intereses de la empresa y otorgar los recibos correspondientes, constituir a ese fin las cauciones que sean necesarias sin otro límite que el deber de rendir cuentas de su gestión,
- Ejecutar las decisiones impartidas por la Junta Directiva.
- Las facultades aquí conferidas lo son a título meramente enunciativas y no limitativas.

CLÁUSULA 25: Del Secretario de Asambleas y sus funciones.-

La Asamblea General de Accionistas de la sociedad mercantil, tendrá un Secretario con su respectivo suplente, que también lo será de la Junta Directiva, el cual será el Consultor Jurídico de la sociedad. El Secretario tendrá una dieta que será fijada por la Junta Directiva, la cual no revestirá carácter salarial.

El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

1. Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, verificando la existencia del quórum al comienzo de la reunión;
2. Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Junta Directiva, verificando la existencia del quórum al comienzo de cada sesión;
3. Remitir a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación para las sesiones;
4. Redactar las correspondientes Actas de Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, asentadas en los libros correspondientes, y obtener las firmas de todos los presentes;
5. Expedir las certificaciones de las Actas de Asamblea General de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de éste;
6. Recibir, publicar y remitir las convocatorias a la Asamblea General de Accionistas;
7. Recibir y remitir las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva;
8. Custodiar los libros legales y corporativos de la sociedad;
9. Cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el Gerente General, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

DEL COMISARIO, LOS BALANCES, FONDO DE RESERVA

Y EXCEDENTES

CLÁUSULA 26: De la designación del Comisario y sus atribuciones.-

La sociedad tendrá un (1) Comisario Principal con su respectivo suplente, quienes

deberán ser de profesión economista, contador público o administrador, con experiencia en asuntos financieros y mercantiles, no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguno de sus miembros o de cualquier otro empleado de la sociedad.

La designación del Comisario y su suplente será propuesta por el Gerente General de la Junta, con el visto bueno de la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General de Accionistas. El Comisario Suplente suplirá las faltas temporales o absolutas del Comisario, tendrá las facultades y deberes que le atribuyen a dicho cargo esta Acta Constitutiva Estatutaria y la ley. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos (2) años hasta tanto sean nombrados sus sucesores, y podrán ser ratificados.

Asimismo, el Comisario previa convocatoria del Gerente General de la sociedad, deberá asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.

Para el ejercicio de sus funciones no podrá retener los libros o documentos que le sean entregados por más de un (1) mes, debiendo entregarlos al Gerente General de la sociedad. En todo caso, pasado ese tiempo, el Gerente General de la sociedad o cualquier otro miembro de la Junta Directiva tendrá derecho a rescatar los libros o documentos que se traten, dentro de los parámetros establecidos en las leyes.

El Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

- Emitir opiniones para la consideración de la Junta Directiva;
- Velar por el cumplimiento, por parte de los administradores de los deberes que le imponen estos estatutos sociales y demás leyes aplicables.
- Inspeccionar y vigilar, sin limitación alguna, todas las actividades y operaciones de la sociedad mercantil o sus empresas filiales, según corresponda.
- Examinar los libros, la correspondencia y, en general, todos los documentos y actuaciones de la sociedad mercantil o sus empresas filiales, según corresponda por su naturaleza.
- Informar oportunamente a la Junta Directiva de la sociedad, sobre cualquier situación que pudiera resultar irregular o inconveniente para la correcta administración de la sociedad mercantil o sus filiales.

La Asamblea General de Accionistas podrá designar a las personas que considere convenientes para colaborar con el Comisario en el cabal cumplimiento de sus funciones.

CLÁUSULA 27: Del Ejercicio Económico y de la Formación del Balance Social.-

El ejercicio económico de la sociedad, comenzará el primero (1º) de enero de cada año y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

Con tal fecha cerrará sus cuentas y formará el balance general del correspondiente ejercicio, con los respectivos estados de ganancias y pérdidas, todo lo cual, conjuntamente con el informe de la Junta Directiva y el del Comisario, se someterá a la consideración de la Asamblea de Accionistas Ordinaria. El informe de la Junta Directiva contendrá un resumen general del estado de la sociedad, de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que la Junta Directiva considere conveniente citar.

CLÁUSULA 28: Del Excedente y las Reservas.-

Para la determinación del excedente en el ejercicio se deducirán previamente los apartados necesarios para cubrir los gastos de depreciación, mantenimiento, obsolescencia, obligaciones derivadas de la Ley Orgánica del Trabajo y del Contrato Colectivo, provisión para cuentas dudosas y cualesquiera aplicables al ejercicio. De las excedentes líquidas obtenidas de los ejercicios económicos se destinarán el cinco por ciento (5%) para constituir el fondo de reserva no menor al diez por ciento (10%) del capital social, y lo demás como decida la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse en el primer trimestre del año. Los balances serán formulados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio y serán puestos a disposición de los Accionistas.

CLÁUSULA 29: De la Distribución del Excedente.-

La Junta Directiva propondrá a la Asamblea General de Accionistas los montos, la frecuencia y la forma de pago del excedente ordinario y extraordinario.

CAPÍTULO VII

OTRAS INSTANCIAS DE ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

CLÁUSULA 30: De la constitución del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras y sus funciones.-

El Consejo Socialista de Trabajadores es la unión de todos los trabajadores y trabajadoras de la sociedad y sus filiales, en torno al objetivo nacional de transforma-

ción socialista, a partir del pensamiento y la acción generadora de conciencia colectiva.

Son funciones del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la sociedad y sus filiales:

- Garantizar la formación sociopolítica de los trabajadores;
- Garantizar las prácticas de trabajo dinámico, organizado, no burocrático y en procura de las normas de garantía del patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.
- Garantizar el cumplimiento de los compromisos de la sociedad, con las comunidades organizadas y demás personas en el acceso a los bienes y servicios.
- Vigilar el cumplimiento de los compromisos de la sociedad con sus trabajadores, sus familias y comunidades, y que forman parte de sus derechos como trabajadores, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 31: De la Organización del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras.-

Para el cumplimiento de las funciones enunciadas en la Cláusula Trigésima Primera del presente Estatuto, el Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la sociedad se reunirá en Asamblea General de trabajadores y trabajadoras, la cual será la máxima autoridad de los trabajadores y trabajadoras y estará integrada por todos y cada uno de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, en la cual decidirán su forma de organización en comités de trabajo.

La convocatoria para la Asamblea Ordinaria del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras deberá ser efectuada con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la reunión; la Asamblea Extraordinaria del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras deberá ser convocada con un (1) día de anticipación a la fecha de la celebración de la reunión. Sin embargo, en caso de comprobada emergencia podrá convocarse en el mismo día de la reunión. En todos los casos señalados deberán ser convocados los comités de trabajo del Consejo de Trabajadores y Trabajadoras con agenda previa conocida, la inclusión para discusión de puntos adicionales no expresados en la convocatoria, deberán ser aprobados por todos los presentes, sin perjuicio de que sea solicitada la nulidad por los ausentes. En las reuniones de la Junta Directiva de la sociedad a la que sean convocados o convocadas, Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras tendrán derecho a voz y podrán solicitar que su opinión conste en el Acta que se levante en la oportunidad.

CLÁUSULA 32: De la constitución de la Unidad de Auditoría Interna y sus funciones.-

La sociedad contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la sociedad. Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras desarrolladas por la sociedad. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor Interno, que será designado de conformidad con lo previsto en la Ley que rige la materia.

Son funciones del Auditor Interno:

- Evaluar el sistema de control interno de la sociedad con la finalidad de proponer a la Asamblea de Accionistas las recomendaciones para el mejoramiento y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa.
- Verificar la conformidad de la actuación de las entidades y organismos con la normativa dentro de la cual operan.
- Evaluar los resultados de la gestión a los fines de determinar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
- Abrir y sustentar averiguaciones administrativas de acuerdo con lo previsto en las leyes que rigen la materia.
- Las demás que establezca las leyes que rigen la materia.

CLÁUSULA 33: De la constitución de la Oficina de Atención al Ciudadano.-

La sociedad contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la sociedad.

CAPÍTULO VIII

DEL COMPROMISO SOCIAL DE LA SOCIEDAD

CLÁUSULA 34: Del Compromiso Social de la sociedad.-

Todos los trabajadores de la sociedad, de manera planificada, coordinada y

colectiva podrán desarrollar acciones de trabajo voluntario, como expresión de conciencia y compromiso popular contribuyendo al desarrollo del país.

La sociedad desarrollará relaciones sociales en los servicios que presta basados en principios de solidaridad, compromiso social, justicia y bienestar colectivo como sistema de valores característico de la ética del hombre nuevo, expresándose estos valores en la conciencia y voluntad de todos los servidores sociales para cumplir con el supremo deber de prestar un servicio con dignidad apegado a las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas, que coadyuve a elevar la calidad de vida y el nivel de conciencia de la población. En ningún caso, el interés individual de un trabajador o grupo de trabajadores y trabajadoras estará por encima del interés general y del bien común de los ciudadanos y ciudadanas. Todos los trabajadores y trabajadoras de la sociedad, deben prestar juramento y asumir el compromiso ético, servir con honor, humildad al pueblo y a la Patria desde cada equipo y puesto de trabajo.

CLÁUSULA 35: De la Participación de las Comunas.-

Las Comunas, por órgano de sus instancias competentes, previstas en la Ley que rige la materia, así como las demás organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular, podrán proponer ante la Junta Directiva de la sociedad, los mecanismos de articulación conjunta para conformar las redes y espacios alternativos para el intercambio de políticas que permitan garantizar la participación de la población en la seguridad alimentaria.

CLÁUSULA 36: De la Responsabilidad Social Corporativa

Vista la responsabilidad social como la integración voluntaria o por orden legal de la sociedad, de las preocupaciones sociales y medio ambientales en sus operaciones comerciales y las relaciones con sus interlocutores, sin perjuicio del monto anual que debe estar presupuestado y destinado para el desarrollo de proyectos sociales, humanos y comunitarios, derivados de aportes porcentuales de las utilidades, derivado de una obligación por mandato de ley o por política de la sociedad, destinará de los recursos resultantes, después de las deducciones y apartados correspondientes y antes del pago de los impuestos, un porcentaje que será invertido en proyectos de interés social y comunitario conforme a los planes de desarrollo nacional, velando en todo caso por mantener el equilibrio económico y financiero de la sociedad que garantice su sustentabilidad.

Corresponderá al órgano de adscripción de la sociedad establecer el porcentaje a destinar para los proyectos de interés social y comunitario conforme a los planes de desarrollo nacional.

En los casos de asociaciones o alianzas estratégicas con inversionistas nacionales o extranjeros, el órgano de adscripción de la sociedad concertará con éstos el porcentaje o alícuota que será destinado a los proyectos de las Comunas, ello en virtud del compromiso social que debe tener la sociedad en el nuevo sistema económico que impulsa el Ejecutivo Nacional.

CLÁUSULA 37: Desarrollo de la Responsabilidad Social Corporativa. La sociedad desarrollará la Responsabilidad Social Corporativa, a través de dos dimensiones, a saber: una dimensión interna, que estará asociada al recurso humano, que comprende aspectos como competencia y calificación del trabajador, prácticas no discriminatorias, facilidades de información, mayor equilibrio entre trabajo y familia, seguimiento de incapacitados, aprendizaje, derecho a salud, vivienda y seguridad en el puesto de trabajo y gestión del impacto ambiental y de los recursos naturales renovables; y, una dimensión externa, que estará asociada a comunidades locales, socios comerciales, proveedores y consumidores, derechos humanos, problemas ecológicos y desarrollo sostenible, para lo cual la sociedad deberá tomar en cuenta las leyes sociales vigentes.

La sociedad para dar cumplimiento a los preceptos establecidos sobre responsabilidad social corporativa, atenderá sus intereses estratégicos para asegurar su permanencia, asumiendo sus convicciones éticas que le garanticen un horizonte de supervivencia.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CLÁUSULA 38: Corresponde al Ejecutivo Nacional mediante Decreto dictar las reglas necesarias para la supresión y liquidación de la sociedad mercantil y designar a las personas encargadas de ejecutarlas, de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Del Derecho Aplicable.-

Todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria, será regulado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio, por las demás leyes sobre la materia, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional, por las resoluciones que dicte el órgano de adscripción, y finalmente por las demás disposiciones de derecho público o privado que le fueren aplicables."

SEGUNDA: En ejecución de lo dispuestos en la presente acta constitutiva se procede a la designación, la Junta Directiva de la sociedad mercantil, quedo integrada de la siguiente manera:

Como Gerente General se designa al ciudadano ANGEL ESTEBAN ORSINI PELGRON, Titular de la cédula de identidad N° V-15.611.335 y como directores principales y sus respectivos suplentes los siguientes:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	CARGO
YANET TERESA SOUSA DURAN	V-11.035.829	PRINCIPAL	CARMEN JULIA PAZ GARCIA	V-12.563.347	SUPLENTE
ELI SAUL GIL TERAN	V-5.766.857	PRINCIPAL	DOMMYNG JHONHASSEN HERNANDEZ LAREZ	V-6.133.375	SUPLENTE
ZIMA GABRIELA WIMBI CRESPO	V-14.207.256	PRINCIPAL	ALFREDO JESUS GAMARRA ACEVEDO	V-16.357.511	SUPLENTE
RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR GÓMEZ	V-12.114.173	PRINCIPAL	ARTURO CELESTINO ESCORCHE ORTIZ	9.626.324	SUPLENTE

TERCERA: Se designan como comisario al Ciudadano OSCAR HERNANDEZ, Venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de de Identidad N° V- 1.850.579, e inscrito en el colegio de contadores del Estado Miranda, bajo el N° 467 y como comisario suplente al ciudadano KLEY ALBERTO HERNANDEZ AMARISTA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 11.486.888, inscrito en el colegio de contadores del Estado Miranda bajo el N° 65.444.

Se autoriza al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Alimentación CARLOS OSORIO ZAMBRANO, anteriormente identificado, a certificar la precedente Acta. Así mismo, se autoriza plenamente a la ciudadana ALEJANDRINA LUPE DE JESUS ALVAREZ, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogada, titular de la cédula de identidad N° V-13.109.423, para que realice todos los trámites y firme todos los documentos necesarios, para cumplir con los requisitos exigidos por la ley y efectúe la participación en el Registro Mercantil correspondiente. No habiendo otro Punto que tratar, se levantó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se redactó la presente Acta y firman los presentes en señal de conformidad. CARLOS OSORIO ZAMBRANO por la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL) y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION (Fdo).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL ESTADO MÉRIDA

RM No. 380
201° y 152°

Municipio Alberto Adriani, 11 de Mayo del Año 2011

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al

expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado OSCAR DANIEL PARADA HURTADO IPSA N.º 119650, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 15, TOMO -7-A REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA CON SEDE EN EL VIGÍA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: OSCAR DANIEL PARADA HURTADO, C.I: V-17.306.960. Abogado Revisor: NELSON ENRIQUE VILLALOBOS QUINTERO

La Registradora Mercantil Segunda
FDO. Abogado MARBELIS DEL CARMEN ZERPA MARQUEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.
Número de expediente: 7117
MOD

Quien suscribe CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V- 6.397.281, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para la Alimentación**, designado mediante Decreto N.º 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, suficientemente autorizado por la Asamblea de Accionistas de la sociedad mercantil LÁCTEOS LOS ANDES, C.A. inicialmente inscrita en el Registro Mercantil de la circunscripción judicial del estado Mérida, bajo el N.º 48, tomo A-10, de fecha 17 de diciembre de 1984 y debidamente reformada según Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, en fecha 17 de noviembre de 1986, bajo el N.º 02, Tomo A-15, y cuya última modificación estatutaria consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria registrada en fecha 16 de mayo de 2008 por ante el referido Registro Mercantil anotada bajo el N.º 63, Tomo A-4, de los Libros respectivos; **DECLARO:** Que el acta que a continuación se transcribe es traslado fiel y exacto de su original, la cual corre inserta en el libro de actas de asambleas de la mencionada sociedad y que copiada a la letra es del siguiente tenor: En el día de hoy, tres (03) del mes de marzo del año 2011, a las 9:00 a.m., estando reunidos en la calle 8, de la población de Nueva Bolivia, del estado Mérida, en la sede social de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.; siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad mercantil se encuentran presentes, por una parte, el Accionista PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA), sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, constituida originalmente según Decreto N.º 1.123, de fecha 30 de agosto de 1975, publicado en la Gaceta Oficial N.º 1.170 de la misma fecha, e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 15 de septiembre de 1975, bajo el N.º 23, Tomo 99-A, cuya última modificación estatutaria consta en documento inscrito ante el citado Registro en fecha 26 de enero de 2006, bajo el N.º 42, Tomo 7-A-PRO; representada en este acto por el ciudadano RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V- 5.479.706, en su carácter de **PRESIDENTE** de la referida empresa, según designación efectuada mediante Decreto N.º 3.264, de fecha 20 de noviembre de 2004 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, quien representa el cien por ciento (100%) del capital social de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.; y, por la otra, en calidad de invitado, el ciudadano CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V- 6.397.281, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para la Alimentación**, designado mediante Decreto N.º 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, y de conformidad con lo previsto en el Decreto N.º 8.090 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011, en representación de la República Bolivariana de Venezuela. Una vez verificado el quórum, se declaró válidamente constituida la Asamblea para deliberar, de tal manera que se procedió a leer la agenda del día en los siguientes términos: **PRIMERO:** Transferir el cien por ciento (100%) de las acciones que PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) posee en la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A. a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, de conformidad con lo previsto en el Decreto N.º 8.090 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011, por el cual el Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela ordenó la transferencia, a título gratuito, del total de las acciones ut supra mencionadas y exhortó a PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) para que coordinadamente con el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación efectuara los trámites pertinentes para la consecución de dicha transferencia a la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.; **SEGUNDO:** Modificación del Acta Constitutiva Estatutaria de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., a los fines de adecuar su estructura y funcionamiento a los lineamientos del órgano que ejercerá su control accionario y estatutario, en pro de fortalecer la estructura agroproductiva del país. Leída la agenda del día se pasa a deliberar sobre los puntos a tratar **PRIMERO:** Una vez leído y discutido el Decreto N.º 8.090 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011; acuerdan dar cumplimiento a lo

establecido en el Decreto antes referido, y en consecuencia transferir a título gratuito, el cien por ciento (100%) de las acciones que PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA), posee en la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.; del mismo modo efectuar las reformas estatutarias dirigidas a su adecuación al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y las leyes del poder popular. En base a ello, la empresa PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA), transfiere a título gratuito a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, un total de **Trescientas Setenta y Dos Mil (372.000) acciones nominativas** que representan el cien por ciento (100%) del capital suscrito y pagado por PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA), en la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., según se evidencia de sus estatutos sociales. Dichas acciones tienen un valor nominal de un bolívar sin céntimos (Bs. 1,00) cada una, lo cual representa un capital social de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 372.000,00)**. De esta manera, la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación pasa a ser la titular de la totalidad de las **Trescientas Setenta y Dos Mil (372.000) acciones** de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., y en consecuencia, su única y mayoritaria accionista. A tal efecto, se hace el correspondiente asiento en el libro de accionistas. La Asamblea aprobó por unanimidad las manifestaciones anteriormente realizadas y procedió a considerar el siguiente punto del orden del día **SEGUNDO:** Vista la transferencia de acciones de la empresa a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, tomando en consideración el control accionario que ésta ejerce sobre la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., y en virtud a la necesidad de reorientar la estructura organizativa de dicha compañía a los fines de adecuarla a los lineamientos establecidos; se acuerda la modificación del Documento Constitutivo Estatutario de LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., en consecuencia, el Acta Constitutiva Estatutaria de LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., queda redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y DEL CARÁCTER SOCIAL

CLÁUSULA 1. Denominación. La empresa actuará bajo la denominación LÁCTEOS LOS ANDES, C.A. que girará bajo la forma de una compañía anónima, la cual se constituye en una empresa del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 y 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CLÁUSULA 2. Domicilio. Su domicilio será la calle 8 a una cuadra de la plaza Bolívar en la población de Nueva Bolivia del estado Mérida, pudiendo establecer agencias, filiales o sucursales en cualquier otro lugar del País o en el exterior, conforme a la Ley, a los fines de cumplir y ejecutar la política que dicte en materia de alimentos y alimentación, el Ejecutivo Nacional por disposición del órgano de adscripción, basados en principios sociales y humanitarios, buscando colaborar en alcanzar la máxima suma de felicidad posible del pueblo venezolano.

CLÁUSULA 3. Objeto. La empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., como instrumento del Estado Revolucionario para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria del pueblo, tendrá como objeto realizar, por sí misma o mediante terceros, o asociada a terceros, toda actividad tendente a: la pasteurización de leche, fabricación de quesos y demás derivados lácteos; procesamiento de jugos y néctares de frutas; así como la elaboración, procesamiento, transformación, acondicionamiento, conservación, abastecimiento, comercialización y distribución de productos alimenticios o agrícolas e insumos animales o humanos de consumos directos o procesados, de origen nacional y/o internacional garantizando un abastecimiento estable, permanente y creciente de dichos productos. En tal sentido, podrá llevar a cabo las siguientes operaciones sobre cualquier especie o producto derivado de los reinos animales, vegetales y minerales, según fuere el caso, a saber: cría, reproducción, siembra, cultivo, recolección, tratamiento; producción, procesamiento e industrialización de frutas de cualquier naturaleza, acondicionamiento, almacenaje en frío de productos alimenticios y agropecuarios, transformación, perfeccionamiento, procura, importación, reimportación, exportación, reexportación, empaquetado, envasado, embalado, rotulado y explotación de todos aquellos servicios inherentes al manejo y transporte de productos alimenticios y agropecuarios, distribución, depósito, almacenaje, ventas al mayor y/o al detal o cualquier otra actividad conexa o forma de comercialización lícita, haciéndose la salvedad de que las anteriores operaciones son transcritas a título meramente enunciativo, por cuanto la naturaleza de las actividades que pretende ejecutar la empresa no da cabida a señalamientos taxativos.

CLÁUSULA 4: Para el cumplimiento de su objeto, la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., estará igualmente facultada para realizar las siguientes actividades:

1. Proyectar, construir, operar, administrar y mantener negocios mercantiles o fondos de comercio para la venta al mayor o al detal en sucursales, supermercados, hipermercados o cualquier otra forma de organización, destinados a la importación, exportación, consignación, elaboración, procesamiento, venta, distribución y comercialización de toda clase de productos, bienes, servicios, mercancías y cualesquiera otras actividades vinculadas de manera directa o indirecta con la explotación del negocio, que ayuden al desarrollo del pueblo venezolano;
2. Construir, arrendar, comprar, vender, adquirir y/o enajenar por cualquier otro título la infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus actividades;
3. Proveer, vender, y/o arrendar tecnología, patentes de invención y marcas de fábrica o de cualquier otro tipo, que tengan relación con su objeto principal;

4. Proveer servicios para el desarrollo del entorno comunitario en organización, formación, capacitación, bienes, infraestructura social y socioproductiva;
5. Ejecutar actividades relacionadas con la cooperación y transferencias tecnológicas, capacitación y desarrollo comercial y social, en el área de servicios de producción y distribución de alimentos;
6. Promover y participar en negocios de comercio internacional relacionados con las actividades de servicios de importación y exportación de alimentos o materia prima de origen animal, vegetal o mineral dentro del marco de negociaciones, acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, y cualquier sistema de contratación internacional público o privado;
7. Procesar y vender comidas y bebidas; explotar el negocio de restaurantes así como cualquier otro tipo de establecimiento destinado al expendio de alimentos preparados y listos para consumo humano;
8. Financiar proyectos de infraestructura destinados al cumplimiento de su objeto;
9. Realizar operaciones financieras nacionales o internacionales necesarias para el cumplimiento del objeto principal.
10. Participar y realizar aportes de capital a las sociedades constituidas o por constituirse para operaciones realizadas o por realizarse, en función del cumplimiento de los objetivos de la empresa mercantil;
11. Planificar, coordinar, supervisar, adelantar, organizar, llevar a cabo, ayudar, promover, asistir, asesorar, participar financieramente o de otra forma en las actividades de organización, administración, gerencia.
12. Otorgar fianzas, avales o garantías de cualquier tipo relacionados con la empresa, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas;
13. Financiar o realizar obras o servicios destinados al desarrollo armónico del entorno en las comunidades rurales en las áreas de infraestructura, urbanismo, vialidad, ambiente, cooperativismo, empresas de producción socialista, salud, educación, deporte, cultura de la población o cualquier otra inversión socioproductiva que coadyuve a una apropiada vinculación entre los servicios de producción y comercialización de alimentos, asociados a proyectos del Ejecutivo Nacional, con el desarrollo endógeno y territorial del país;
14. Apoyar y favorecer el proceso productivo de la economía social, de las empresas de producción social y de propiedad social, de las empresas estatales, de las pequeñas medianas empresas, cooperativas y cualquier forma asociativa para la producción agropecuaria y agroalimentaria con el objeto de fortalecer la producción nacional. Las organizaciones del poder popular tendrán una participación en los programas de alimentación establecidos por el Ejecutivo Nacional, con el fin de evaluar y controlar la justa distribución de alimentos a la población, de acuerdo a las políticas públicas diseñadas por el Ejecutivo Nacional.

En general, la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A. para dar cumplimiento a sus fines podrá, comprar, vender y arrendar bienes muebles e inmuebles, celebrar, hacer cumplir y llevar a cabo toda clase de contratos o actos de lícito comercio y hacer cumplir o llevar a cabo toda clase de trámites por ante las autoridades venezolanas o extranjeras que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social antes descrito; asimismo, actuar en nombre propio o en representación de terceros, como principal, agente, corredora, comisionista, fiduciaria, apoderada, contratista o en otro carácter. Para el logro de su objeto la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A. tendrá plena y total capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

CLÁUSULA 5. Duración de la empresa. La empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., tendrá una duración de **Cincuenta (50) Años**, contados a partir de la protocolización del presente Documento Estatutario, pudiendo prorrogarse dicho lapso por periodos iguales o superiores, por decisión de su Asamblea General de Accionistas.

CLÁUSULA 6. Subordinación a los Lineamientos, Políticas y Planes emanados de la Comisión Central de Planificación. En su condición de empresa estatal socialista, la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., está subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados de la Comisión Central de Planificación, aprobados por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL, EJERCICIO ECONÓMICO Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CLÁUSULA 7. Capital Social. El capital social de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., es de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 372.000,00)**, dividido y representado en **TRESCIENTAS SETENTA Y DOS MIL (372.000) acciones nominativas**, no convertibles al portador, por un valor nominal de **UN BOLÍVAR SIN CÉNTIMOS (Bs. 1,00)** cada una, las cuales pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela por orden del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

CLÁUSULA 8: Acciones. Todas las acciones de la empresa son nominativas y de igual valor nominal, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos; cada una de ellas otorga a su propietario un voto en las reuniones de accionistas. Los títulos de las acciones podrán comprender un número cualquiera de ellas, deberán contener las menciones exigidas por el Código de Comercio y serán firmados por su titular. Las acciones son indivisibles con respecto a la empresa, por lo

tanto, las que pasaren a poder de dos o más personas conjuntamente, deberán estar representadas por una sola de ellas, que será la que podrá concurrir a las reuniones y ejercer todos los derechos inherentes a la cualidad de accionista.

CLÁUSULA 9: Libro de accionistas. La propiedad de las acciones se comprueba únicamente con la respectiva inscripción o declaración en el Libro de Accionistas de la empresa y su cesión o traspaso, aún en garantía, se hará constar con la correspondiente inscripción en el referido libro y en el propio título de la acción cedida o traspasada, en la cual firmarán las partes.

CLÁUSULA 10. Derecho preferente de adquisición. Los accionistas tienen derecho preferente para suscribir nuevas acciones en caso de aumento de capital. El derecho preferente deberá ejercerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la reunión que ha acordado el aumento de capital, y proporcionalmente al número de acciones que posea cada accionista. Ningún accionista podrá ceder sus acciones sin antes haberlas ofrecido por escrito a los otros accionistas de acuerdo a lo señalado anteriormente.

CLÁUSULA 11. Certificados Provisionales. Podrán emitirse certificaciones provisionales de acciones mientras no sean emitidos los títulos definitivos de ellas. Dichos certificados, al igual que los títulos, contendrán las menciones que exige el Código de Comercio.

CAPÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA 12: De la Asamblea General de Accionistas y su constitución.-

La Asamblea General de Accionistas constituye la suprema dirección de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., la cual tendrá las más amplias facultades para realizar su objeto, de conformidad con esta Acta Constitutiva Estatutaria y la ley. La Asamblea General de Accionistas, debidamente constituida representa la universalidad de los accionistas y sus resoluciones, dentro de los límites de sus facultades, son de obligatorio cumplimiento para todos ellos, aún para quienes no hayan concurrido a ella. La Asamblea General de Accionistas sólo se considerará válidamente constituida para deliberar y tomar decisiones, cuando concurra a ella un número de Accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa y sus decisiones, se tomarán con el voto favorable de la mayoría del capital social presente; salvo para las materias contempladas en el artículo 280 del Código de Comercio, caso en el cual se considerará válidamente constituida para deliberar y tomar decisiones la Asamblea, cuando concurra a ella un número de Accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social y sus decisiones, se tomarán con el voto favorable de los que representen el setenta y cinco (75%) por ciento, de ese capital reunido.

CLÁUSULA 13: De la oportunidad para convocar.-

La Asamblea General de Accionistas Ordinaria se reunirá en el domicilio de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., o en cualquier otro lugar que se acuerde, una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual. La Asamblea General de Accionistas Extraordinaria se reunirá en el mismo domicilio o en cualquier otro lugar que se acuerde, siempre que interese a la empresa.

La Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada por el Gerente General de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., a través de uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, a aquel que se haya fijado para la reunión, con la expresión del objeto de la reunión y del lugar, día y hora en que habrá de realizarse.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá siempre que convenga a los intereses de la empresa mercantil a criterio del Gerente General, o bien cuando así lo solicitare, por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva o un número de accionistas que representen por lo menos un quinto (1/5) del capital social. En este caso, los miembros de la Junta Directiva o accionistas solicitantes deberán dirigir comunicación escrita, debidamente firmada, con expresión del objeto de la reunión al Gerente General de la empresa, el cual tendrá un lapso de cinco (5) días para convocar la Asamblea General Extraordinaria, a través de la publicación de la convocatoria en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, debiendo fijar la fecha de la reunión entre los cinco (5) días y los diez (10) días siguientes a aquel en que recibió la solicitud. Adicionalmente, el Gerente General podrá establecer para la discusión cualquier otro asunto que considere pertinente.

No se requerirá la convocatoria previa y podrá reunirse la Asamblea de Accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, cuando se encontraren presentes o representados en la Asamblea de Accionistas, el cien por ciento (100%) del capital de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.

CLÁUSULA 14: De las atribuciones de la Asamblea General de Accionistas.-

Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

1. Conocer, aprobar o improbar el informe anual de la Junta Directiva, el balance y el estado de ganancias y pérdidas con vista al informe del Comisario;
2. Examinar, aprobar o improbar los presupuestos consolidados de inversiones de operaciones de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.
3. Nombrar la Comisión de Regulación de Responsabilidades de los Administradores, que tendrá como obligación redactar el reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Directiva;
4. Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Directiva;
5. Señalar cualesquiera otras atribuciones y deberes a los miembros de la Junta Directiva que no estén contemplados en esta Acta Constitutiva Estatutaria;

6. Disponer la distribución de utilidades, los apartados para establecer una o más reservas para cualquier fin, así como el pago de bonificaciones especiales a los miembros de la Junta Directiva, cuando lo considere conveniente;
7. Dictar el Reglamento de funcionamiento de la Asamblea y de la empresa;
8. Fijar la dieta de los miembros de la Junta Directiva de la empresa;
9. Aprobar o improbar la reforma de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, conforme al quórum requerido por esta Acta Constitutiva Estatutaria o la ley;
10. Conocer, aprobar o improbar los planes, los programas y el presupuesto de la empresa;
11. Conocer, aprobar o improbar el aumento o disminución del capital social de la empresa, su fusión, disolución o liquidación, la constitución de otras sociedades mercantiles, fundaciones y otras asociaciones en otras sociedades o compañías, la adquisición de acciones o participaciones en otras sociedades o compañías, o la enajenación de las propias, y en general, toda actuación de similar naturaleza, de acuerdo con la ley y los lineamientos que a tal efecto dicte el Ejecutivo Nacional;
12. Deliberar sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria o que se considere conveniente tratar y que esté sometido a su consideración de conformidad con esta Acta Constitutiva Estatutaria o la ley.

La Asamblea General de Accionistas en el uso de sus atribuciones deberá cumplir con los lineamientos estratégicos, políticos y planes acordados por el Ejecutivo Nacional y en todo caso, deberá cumplir los mismos, en concordancia con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación, en relación con la organización, presupuestos, operaciones e inversiones de la empresa, formulados por ésta, conforme con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia. En el caso de nuevas inversiones o endeudamiento en el exterior se requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional, así como también para la reestructuración o compra de deudas adquiridas se requerirá la autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa aplicable.

CLÁUSULA 15: De las formalidades de la Asamblea General de Accionistas.

De las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se levantará un Acta, que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por los Accionistas o sus representantes, si fuere el caso, los miembros de la Junta Directiva que estuvieren presentes y el Secretario.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

CLÁUSULA 16: De la Junta Directiva y su constitución.-

La Junta Directiva es el órgano administrativo de la empresa y estará integrada por cuatro (4) Directores Principales, con sus respectivos suplentes, serán designados por la máxima autoridad del órgano de adscripción de la empresa y un (1) Gerente General de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto en las deliberaciones;

CLÁUSULA 17: De las faltas de los integrantes de la Junta Directiva.-

Las faltas temporales de uno (1) o más Directores Principales serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En el caso de faltas absolutas de los Directores o el Gerente General la máxima autoridad del órgano de adscripción de la empresa, procederá a nombrar a los sustitutos. A tales efectos, se considera falta absoluta, los siguientes casos:

1. La ausencia injustificada a más de tres (3) sesiones en el lapso de un (1) mes.
2. La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un (1) año.
3. La renuncia del cargo.
4. La muerte o incapacidad permanente.

CLÁUSULA 18: De la oportunidad para reunirse la Junta Directiva.-

La Junta Directiva se reunirá cada vez que interese a la empresa, y la convocatoria será realizada por el Gerente General.

La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico (telex, correo electrónico, entre otros), a cada miembro con por lo menos con dos (2) días de anticipación, salvo para asuntos urgentes, en cuyo caso podrá abreviarse el plazo de la convocatoria a un (1) día. La Junta Directiva podrá adoptar cualquier decisión sobre asuntos de su competencia, así no estén comprendidos en el orden del día. Las reuniones serán presididas por el Gerente General; podrán celebrarse en cualquier lugar del país o del exterior y podrán realizarse mediante comunicación entre los Directores por medio de video o conferencia telefónica o medio electrónico, confirmados posteriormente por escrito en el lugar, fecha y hora que se indique en la convocatoria. Será potestativo del Gerente General cursar invitación a la reunión de la Junta Directiva a los Directores Suplentes, al Comisario, o a cualquier otro empleado de la empresa, quienes tendrán derecho a voz en las reuniones a las que asistan.

CLÁUSULA 19: De las atribuciones de la Junta Directiva.-

La Junta Directiva de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., estará investida de las más amplias atribuciones y facultades de administración y ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ejercer la dirección general y todos los actos de simple administración y disposición que sean necesarios para lograr los objetivos de la empresa y que se ajusten a los intereses, lineamientos y políticas de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, actuando por el órgano de adscripción de la empresa.
2. Proponer a la Asamblea General de Accionistas los aumentos, reintegros o reducciones de capital;

3. Aprobar el sistema de control interno, el cual deberá ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la empresa, de conformidad con la ley;
4. Conocer y autorizar, a proposición del Gerente General, los planes, programas y el presupuesto de la empresa, y someterlos a la consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación y correspondiente remisión a las autoridades correspondientes, evaluando periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas. En caso de que, durante el ejercicio económico correspondiente, la Junta Directiva considerase que han surgido circunstancias que hagan conveniente la modificación de los planes, los programas o del presupuesto que excedan los parámetros de flexibilidad previstos en la ley, procederá a formular dicha modificación, cumpliendo las formalidades establecidas en este numeral;
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas;
6. Aprobar, a proposición del Gerente General, la estructura organizativa de la empresa, los reglamentos y manuales relativos a la organización y funcionamiento de la misma;
7. Presentar con quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas, el informe anual de la gestión administrativa y los estados financieros auditados de la empresa.
8. Recomendar a la Asamblea General de Accionistas, la declaración y distribución de dividendos;
9. Autorizar al Gerente General para el otorgamiento de poderes especiales y generales para aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales, en los que tenga interés la empresa. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistir, transigir, disponer de los derechos en litigio o cualquier otra forma de autocomposición procesal, comprometer en árbitros y hacer posturas en remate, se requerirá la autorización expresa y escrita del Gerente General;
10. Autorizar al Gerente General la celebración, modificación o rescisión de contratos, acuerdos y convenios con cualquier accionista, órgano, ente público o privado, empresa del Estado o instituto autónomo o público, en materia de obras, suministro o prestación de servicios de toda índole profesionales, superiores a CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 U.T.);
11. Autorizar la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y fideicomisos, designando a las personas autorizadas para movilizárselas e igualmente autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio, en las que la empresa aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro permitido por la ley;
12. Aprobar a proposición del Gerente General, el Manual de Delegación de Firmas en materia de autorización de procesos y la suscripción de contratos y compromisos;
13. Aprobar, la enajenación o constitución de hipotecas, prendas y cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la empresa, delegando la facultad de suscribir los documentos al Gerente General;
14. Designar los auditores externos de la empresa y aprobar su remuneración;
15. Autorizar la apertura, reestructuración y cierre de oficinas, sucursales y agencias dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela;
16. Remitir a los accionistas, a la máxima autoridad jerárquica del órgano de adscripción de la empresa y a los demás organismos correspondientes, si los hubiere, los proyectos de presupuestos consolidados, el informe anual de la Junta Directiva, el balance, el estado de ganancias y pérdidas, y el informe del Comisario, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea;
17. Fijar los emolumentos del Comisario Principal y su suplente, los cuales no reviste carácter salarial;
18. Cualesquiera otras que le sean establecidas por la presente Acta Constitutiva Estatutaria o la ley.

CLÁUSULA 20: De las decisiones de la Junta Directiva y las formalidades de la reunión.-

Para que las decisiones y deliberaciones de la Junta Directiva sean válidas, se requiere el voto favorable del Gerente General de la empresa y de por lo menos dos (2) Directores. No obstante, cuando las decisiones y deliberaciones de la Junta Directiva resultaren en empate el Gerente General de la empresa tendrá derecho a ejercer un doble voto.

En atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Comercio, aquel miembro que en una operación determinada tuviera un interés, ya sea personal o como representante de otro, contrario a los intereses de la empresa deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse en la votación.

Las reuniones de la Junta Directiva serán presididas por el Gerente General de la empresa. El Secretario de Asambleas nombrado de conformidad con estos estatutos sociales levantará un acta, la cual deberá contener identificación de cada uno de los miembros presentes, su firma y las decisiones adoptadas en la misma. En el acta deberán constar los votos salvados de aquellos Directores que manifiesten su desacuerdo con las decisiones adoptadas.

Los miembros de la Junta Directiva serán personal y solidariamente responsables en los términos establecidos respecto a los administradores en el Código de Comercio, salvo aquellos que hagan constar en acta su voto negativo y/o quienes hayan salvado

su voto. En algunos de estos supuestos, la Directora o el Director podrá presentar por escrito las razones del mismo y consignarlo por ante el Secretario o Secretaria de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DEL GERENTE GENERAL

CLÁUSULA 21: Del Gerente General y sus facultades.-

La dirección, administración inmediata y la gestión diaria de los negocios de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., estarán a cargo del Gerente General de la misma, y tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Convocar la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas;
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva;
3. Elevar anualmente, o cuando sea necesario a la consideración de la Junta Directiva, el Informe de Gestión de la empresa;
4. Informar a la Junta Directiva el Clasificador de Cargos y Remuneraciones de la empresa;
5. Rendir cuenta a la máxima autoridad del órgano de adscripción de la empresa;
6. Ejercer la representación legal de la empresa en actos, actividades o relaciones jurídicas ante terceras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas y por ante cualquier órgano o ente de derecho público o privado, con los derechos y limitaciones establecidos en esta Acta Constitutiva Estatutaria;
7. Otorgar y revocar poderes generales y especiales para aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en los que tenga interés la compañía, previa autorización de la Junta Directiva. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistir, transigir, disponer los derechos en litigio o cualquier otra forma de auto composición procesal, comprometer árbitros, hacer posturas en remate y sustituir su mandato se requerirá que dichas facultades sean expresas y para que sean válidas en sede administrativa, o judicial, deberán ser ratificadas por la Junta Directiva, mediante autorización anexa al poder que le fuera otorgado;
8. Proponer a la Junta Directiva los planes, los programas y el presupuesto de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., y sus modificaciones;
9. Nombrar y remover el personal de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.
10. Crear y reglamentar los órganos colegiados auxiliares de la dirección, de carácter participativo, para que conjuntamente con los empleados y obreros, se logre desarrollar de forma efectiva la gestión diaria de la empresa, conforme al ordenamiento jurídico que regula la participación de las organizaciones del poder popular;
11. Celebrar modificar o rescindir cualquier tipo de contrato, incluyendo los contratos de obras, suministro, prestaciones de servicios y servicios profesionales y/o realizar cualquier otro pago, hasta por la cantidad de CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 U.T.), así como los acuerdos o convenios interinstitucionales;
12. Abrir, movilizar o cerrar con su sola firma, todo tipo de cuentas bancarias y comerciales de la empresa, dentro de los límites que fije esta Acta Constitutiva Estatutaria o la Junta Directiva, pudiendo delegar firmas en los trabajadores y trabajadoras que tengan atribuida la responsabilidad de movilizar cuentas bancarias, mediante cheques u órdenes de pago, previa autorización expresa por parte de la Junta Directiva;
13. Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva, el Informe Anual de gestión de la empresa y los estados financieros auditados a presentar en la Asamblea General de Accionistas;
14. Informar a la Junta Directiva la tramitación de las operaciones de crédito público, conforme a la ley;
15. Informar a la Junta Directiva de las personas que estarán autorizadas para expedir la certificación de documentos relacionados con los asuntos propios de la empresa;
16. Cualquier otra prevista en esta Acta Constitutiva Estatutaria o que sea inherente a la naturaleza de su cargo

CLÁUSULA 22: Del Secretario de Asambleas y sus funciones.-

La Asamblea General de Accionistas de la empresa mercantil, tendrá un Secretario que también lo será de la Junta Directiva, el cual será el Consultor Jurídico de la empresa. El Secretario tendrá una dieta que será fijada por la Junta Directiva, la cual no revestirá carácter salarial.

El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

1. Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, verificando la existencia del quórum al comienzo de la reunión.
2. Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Junta Directiva, verificando la existencia del quórum al comienzo de cada sesión.
3. Remitir a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación para las sesiones.
4. Redactar las correspondientes Actas de Asambleas Generales de Accionistas y de la Junta Directiva, asentadas en los libros correspondientes, y obtener las firmas de todos los presentes;
5. Expedir las certificaciones de las Actas de Asambleas Generales de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de éste.
6. Recibir, publicar y remitir las convocatorias a las Asambleas Generales de Accionistas.
7. Recibir y remitir las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva.
8. Custodiar los Libros Legales y Corporativos de la empresa;

9. Cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el Gerente General, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI DEL COMISARIO, LOS BALANCES, FONDO DE RESERVA Y EXCEDENTES

CLÁUSULA 23: De la designación del Comisario y sus atribuciones.-

La empresa tendrá un (1) Comisario Principal con su respectivo suplente, quienes deberán ser de profesión economista, contador público o administrador, con experiencia en asuntos financieros y mercantiles, no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguno de sus miembros o de cualquier otro empleado de la empresa.

La designación del Comisario y su suplente será propuesta por el Gerente General de la Junta, con el visto bueno de la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General de Accionistas. El Comisario Suplente suplirá las faltas temporales o absolutas del Comisario, tendrá las facultades y deberes que le atribuyen a dicho cargo esta Acta Constitutiva Estatutaria y la ley. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos (2) años hasta tanto sean nombrados sus sucesores, y podrán ser ratificados.

Asimismo, el Comisario previa convocatoria del Gerente General de la empresa, deberá asistir con derecho a voz a las reuniones de la Junta Directiva.

Para el ejercicio de sus funciones no podrá retener los libros o documentos que le sean entregados por más de un (1) mes, debiendo entregarlos al Gerente General de la empresa. En todo caso, pasado ese tiempo, el Gerente General de la empresa o cualquier otro miembro de la Junta Directiva tendrá derecho a rescatar los libros o documentos que se traten, dentro de los parámetros establecidos en las leyes.

El Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir opiniones para la consideración de la Junta Directiva;
- b) Velar por el cumplimiento, por parte de los administradores de los deberes que le imponen estos estatutos sociales y demás leyes aplicables.
- c) Inspeccionar y vigilar, sin limitación alguna, todas las actividades y operaciones de la empresa mercantil o sus empresas filiales, según corresponda.
- d) Examinar los libros, la correspondencia y, en general, todos los documentos y actuaciones de la empresa mercantil o sus empresas filiales, según corresponda por su naturaleza.
- e) Informar oportunamente a la Junta Directiva de la empresa, sobre cualquier situación que pudiera resultar irregular o inconveniente para la correcta administración de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A. o sus filiales. La Asamblea General de Accionistas podrá designar a las personas que considere convenientes para colaborar con el Comisario en el cabal cumplimiento de sus funciones.

CLÁUSULA 24: Del Ejercicio Económico y de la Formación del Balance Social.-

El ejercicio económico de la empresa, comenzará el primero (1º) de enero de cada año y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

Con tal fecha cerrará sus cuentas y formará el balance general del correspondiente ejercicio, con los respectivos estados de ganancias y pérdidas, todo lo cual, conjuntamente con el informe de la Junta Directiva y el del Comisario, se someterá a la consideración de la Asamblea de Accionistas Ordinaria. El informe de la Junta Directiva contendrá un resumen general del estado de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., de las operaciones realizadas en el ejercicio y cualesquiera otros datos que la Junta Directiva considere conveniente citar.

CLÁUSULA 25: Del Excedente y las Reservas.-

Para la determinación del excedente en el ejercicio se deducirán previamente los apartados necesarios para cubrir los gastos de depreciación, mantenimiento, obsolescencia, obligaciones derivadas de la Ley Orgánica del Trabajo y del Contrato Colectivo, provisión para cuentas dudosas y cualesquiera aplicables al ejercicio. De las excedentes líquidas obtenidas de los ejercicios económicos se destinarán el cinco por ciento (5%) para constituir el fondo de reserva no menor al diez por ciento (10%) del capital social, y lo demás como decida la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse en el primer trimestre del año. Los balances serán formulados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio y serán puestos a disposición de los Accionistas.

CLÁUSULA 26: De la Distribución del Excedente.-

La Junta Directiva propondrá a la Asamblea General de Accionistas los montos, la frecuencia y la forma de pago del excedente ordinario y extraordinario.

CAPÍTULO VII

OTRAS INSTANCIAS DE ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA

CLÁUSULA 27: De la constitución del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras y sus funciones.- El Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras es la unión de todos los trabajadores de la empresa y sus filiales, en torno al objetivo nacional de transformación socialista, a partir del pensamiento y la acción generadora de conciencia colectiva.

Son funciones del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa y sus filiales:

- a) Garantizar la formación sociopolítica de los trabajadores;
- b) Garantizar las prácticas de trabajo dinámico, organizado, no burocrático y en procura de las normas de garantía del patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.
- c) Garantizar el cumplimiento de los compromisos de la empresa, con las comunidades organizadas y demás personas en el acceso a los bienes y servicios.
- d) Vigilar el cumplimiento de los compromisos de la empresa con sus trabajadoras, sus familias y comunidades, y que forman parte de sus derechos como trabajadores, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA 28: De la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras.-

Para el cumplimiento de las funciones enunciadas en el presente Estatuto, el Consejo Socialista de Trabajadores de la empresa estará constituido, por cuatro (4) equipos de trabajos, cada uno de los cuales propondrá tres (3) trabajadores para configurar la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras integrada como mínimo por doce (12) trabajadores o trabajadoras, quienes se reunirán una vez al mes en Asamblea Ordinaria de la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y trabajadoras, y cada vez que sea necesario en Asamblea Extraordinaria de la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y trabajadoras.

La convocatoria para la Asamblea Ordinaria de la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras deberá ser convocada con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la reunión; la Asamblea Extraordinaria de la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores deberá ser convocada con un (1) día de anticipación a la fecha de la celebración de la reunión. Sin embargo, en caso de comprobada emergencia podrá convocarse en el mismo día de la reunión. En todos los casos señalados deberá ser convocada la Junta Organizadora del Consejo de Trabajadores y Trabajadoras con agenda previa conocida, la inclusión para discusión de puntos adicionales no expresados en la convocatoria, deberán ser aprobados por todos los presentes, sin perjuicio de que sea solicitada la nulidad por los ausentes.

La Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras estará dirigida por un Presidente y un Vice-presidente, quienes serán electos o electas por consenso de los integrantes, y en caso de no ser posible, por votación directa y secreta de los integrantes de la Junta. El Presidente y un Vice-presidente de la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras conformarán la representación de los trabajadores en Junta Directiva de la empresa, donde, de conformidad con la convocatoria, se discutan temas de interés directo para los trabajadores de la empresa. En las reuniones de la Junta Directiva de la empresa a la que sean convocados o convocadas, el Presidente y el vicepresidente de la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras tendrán derecho a voz. En las reuniones de la Junta Directiva de la empresa a la que sean convocados o convocadas, el presidente y el vicepresidente de la Junta Organizadora del Consejo Socialista de Trabajadores y Trabajadoras tendrán derecho a voz y el deber de guardar confidencialidad y discreción de los asuntos tratados en la misma, siendo corresponsables con los miembros de la Junta Directiva de las decisiones que en la misma se tomen; asimismo podrán solicitar que su opinión conste en el Acta que se levante en la oportunidad.

CLÁUSULA 29: De la constitución de la Unidad de Auditoría Interna y sus funciones.-

La empresa contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la empresa. Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras desarrolladas por la empresa. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor Interno, que será designado de conformidad con lo previsto en la Ley que rige la materia.

Son funciones del Auditor Interno:

1. Evaluar el sistema de control interno de la empresa con la finalidad de proponer a la Asamblea de Accionistas las recomendaciones para el mejoramiento y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa.
2. Verificar la conformidad de la actuación de las entidades y organismos con la normativa dentro de la cual operan.
3. Evaluar los resultados de la gestión a los fines de determinar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.
4. Abrir y sustentar averiguaciones administrativas de acuerdo con lo previsto en las leyes que rigen la materia.
5. Las demás que establezca las leyes que rigen la materia.

CLÁUSULA 30: De la constitución de la Oficina de Atención al Ciudadano.-

La empresa contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la empresa.

CAPÍTULO VIII

DEL COMPROMISO SOCIAL DE LA EMPRESA

CLÁUSULA 31: Del Compromiso Social de la empresa.-

Todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., de manera planificada, coordinada y colectiva podrán desarrollar acciones de trabajo voluntario, como expresión de conciencia y compromiso popular contribuyendo al desarrollo del país.

La empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A. desarrollará relaciones sociales en los servicios que presta basados en principios de solidaridad, compromiso social, justicia y bienestar colectivo como sistema de valores característico de la ética del hombre nuevo, expresándose estos valores en la conciencia y voluntad de todos los servidores sociales para cumplir con el supremo deber de prestar un servicio con dignidad apegado a las necesidades de los ciudadanos, que coadyuve a elevar la calidad de vida y el nivel de conciencia de la población. En ningún caso, el interés individual de un trabajador o grupo de trabajadores estará por encima del interés general y del bien común de los ciudadanos. Todos los trabajadores de la empresa, deben prestar juramento y asumir el compromiso ético, servir con honor, humildad al pueblo y a la Patria desde cada equipo y puesto de trabajo.

CLÁUSULA 32: De la Participación de las Comunas.-

Las Comunas, por órgano de sus instancias competentes, previstas en la Ley que rige la materia, así como las demás organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular, podrán proponer ante la Junta Directiva de la empresa, los mecanismos de articulación conjunta para conformar las redes y espacios alternativos para el intercambio de políticas que permitan garantizar la participación de la población en la seguridad alimentaria.

CLÁUSULA 33: De la Responsabilidad Social Corporativa

Vista la responsabilidad social como la integración voluntaria o por orden legal de la empresa, de las preocupaciones sociales y medio ambientales en sus operaciones comerciales y las relaciones con sus interlocutores, sin perjuicio del monto anual que debe estar presupuestado y destinado para el desarrollo de proyectos sociales, humanos y comunitarios, derivados de aportes porcentuales de las utilidades, derivado de una obligación por mandato de ley o por política de la empresa, destinará de los recursos resultantes, después de las deducciones y apartados correspondientes y antes del pago de los impuestos, un porcentaje que será invertido en proyectos de interés social y comunitario conforme a los planes de desarrollo nacional, velando en todo caso por mantener el equilibrio económico y financiero de la empresa que garantice su sustentabilidad.

Corresponderá al órgano de adscripción de la empresa establecer el porcentaje a destinar para los proyectos de interés social y comunitario conforme a los planes de desarrollo nacional.

En los casos de asociaciones o alianzas estratégicas con inversionistas nacionales o extranjeros, el órgano de adscripción de la empresa concertará con éstos el porcentaje o alícuota que será destinado a los proyectos de las Comunas, ello en virtud del compromiso social que debe tener la empresa en el nuevo sistema económico que impulsa el Ejecutivo Nacional.

CLÁUSULA 34: Desarrollo de la Responsabilidad Social Corporativa. La empresa desarrollará la Responsabilidad Social Corporativa, a través de dos dimensiones, a saber: una dimensión interna, que estará asociada al recurso humano, que comprende aspectos como competencia y calificación del trabajador, prácticas no discriminatorias, facilidades de información, mayor equilibrio entre trabajo y familia, seguimiento de incapacitados, aprendizaje, derecho a salud, vivienda y seguridad en el puesto de trabajo y gestión del impacto ambiental y de los recursos naturales renovables; y, una dimensión externa, que estará asociada a comunidades locales, socios comerciales, proveedores y consumidores, derechos humanos, problemas ecológicos y desarrollo sostenible, para lo cual la empresa deberá tomar en cuenta las leyes sociales vigentes. La empresa para dar cumplimiento a los preceptos establecidos sobre responsabilidad social corporativa, atenderá sus intereses estratégicos para asegurar su permanencia, asumiendo sus convicciones éticas que le garanticen un horizonte de supervivencia.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA

CLÁUSULA 35: Corresponde al Ejecutivo Nacional mediante Decreto dictar las reglas necesarias para la supresión y liquidación de la empresa mercantil y designar a las personas encargadas de ejecutarlas, de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás normativa aplicable.

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES**

CLÁUSULA 36: Del Derecho Aplicable.-

Todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria, será regulado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio, por las demás leyes sobre la materia, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional, por las resoluciones que dicte el órgano de adscripción, y finalmente por las demás disposiciones del derecho público o privado que apliquen.

CLÁUSULA 37: En ejecución de lo dispuesto en la presente acta constitutiva se procede a la designación de la Junta Directiva de la empresa LÁCTEOS LOS ANDES, C.A., la cual queda integrada de la siguiente manera:

Como Gerente General se designa al ciudadano ANIBAL ANTONIO ESPEJO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.919.948; y como

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES VIII Número 39.678
Caracas, viernes 20 de mayo de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

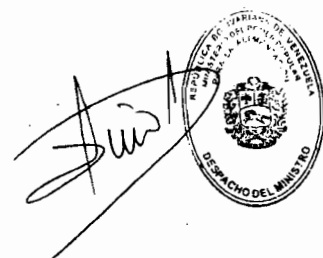
Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

directores principales y sus respectivos suplentes los siguientes ciudadanos y ciudadanas: YANET TERESA SOUSA DURÁN, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-11.035.829 como Directora principal y su suplente CARMEN JULIA PAZ GARCÍA, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-12.563.347; ELI SAUL GIL TERÁN, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-5.766.857 como Director principal y su suplente DOMMYNG JHONHASSEN HERNÁNDEZ LAREZ, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.133.375; ZIMA GABRIELA WIHBI CRESPO, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-14.207.256 como Directora principal y su suplente ALFREDO JESUS GAMARRA ACEVEDO, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-16.357.611; RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-12.114.173 como Director principal y su suplente ARTURO CELESTINO ESCORCHE ORTIZ, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-9.626.324, los cuales aceptan los cargos. **CLÁUSULA 38:** Se designa como Comisario principal al ciudadano OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 1.850.579, Licenciado en Contaduría Pública e inscrito en el colegio de contadores del estado Miranda, bajo el N° 467; y como suplente, al ciudadano KLEY ALBERTO HERNÁNDEZ AMARISTA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.488.680, Licenciado en Contaduría Pública e inscrito en el Colegio de Contadores Públicos del Estado Miranda N° 65.444. Finalmente, aprobados todos los puntos tratados en el orden del día se autoriza plenamente al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Alimentación CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO, para que certifique la presente acta y así mismo se autoriza al ciudadano OSCAR DANIEL PARADA HURTADO, venezolano, mayor de edad, de profesión abogado, titular de la cédula de identidad N° V- 17.306.960, para que realice todos los trámites y firme todos los documentos y protocolos necesarios, para cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y efectúe la participación en el Registro Mercantil correspondiente. No habiendo otro Punto que tratar, se levantó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se redactó la presente Acta y firman los presentes en señal de conformidad. CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO. (Fdo.) RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO. (Fdo.).



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Tribunal de Primera Instancia del Circuito
Judicial Penal del Estado Portuguesa
JUZGADO DE EJECUCIÓN

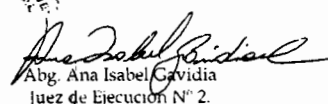
Guanare, 13 de Abril de 2011
Años 200° y 151°

N° 1863 -E2
Ciudadano:
Director de la Dirección
Ejecutiva de la Magistratura
Caracas.-

Me dirijo a Usted, en la oportunidad de ratificarle Requisitoria librada en fecha 20 de Mayo de 2005, con oficio 866, al penado Rodríguez Pérez Robert Rene, Venezolano, titular de la cédula de identidad N° 16.752.226, fecha de nacimiento 19 de abril de 1982, natural de Acarigua Estado Portuguesa, hijo de Crescencia Coromoto Pérez y Edgar Rodríguez, residenciado en el Barrio 5 de Diciembre, calle 5 entre carreras 14 y 15 N° 72 Acarigua estado Portuguesa; por el delito de Robo Agravado, Lesiones Personales y Porte Ilícito de Arma. Así mismo una vez efectuada la aprehensión deberá ser puesto a la orden de este juzgado de Ejecución N° 2 ubicado en la ciudad de Guanare Estado Portuguesa, e ingreso al centro Penitenciario de los Llanos Occidentales de esta Ciudad.

Remisión que se le hace a los fines legales pertinentes, relacionados con la causa penal N° 2E-638-01.

Dios y Federación,



Abg. Ana Isabel Cavidia
Juez de Ejecución N° 2.

Anexos: lo indicado.